



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

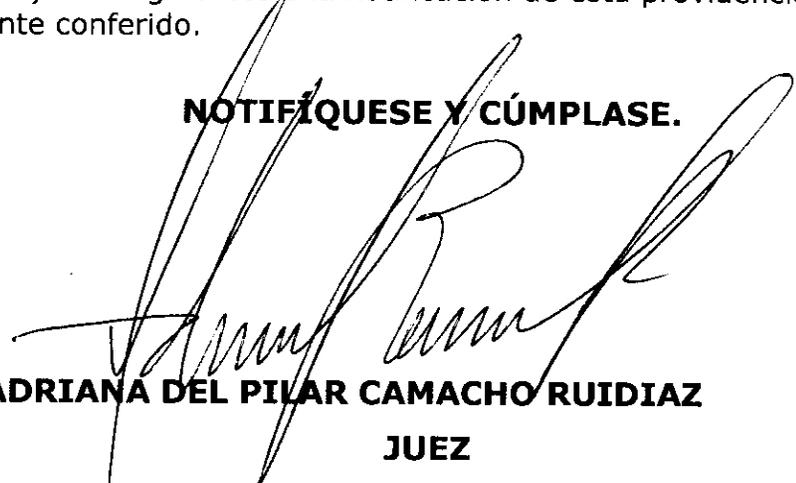
Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00579 00**
Ejecutante : Universidad Nacional de Colombia
Ejecutado : Máximo Alejandro Roa Garzón
Asunto : Previo a resuelve solicitud requiere abogado-
concede término.

1. El día 30 de septiembre de 2019, el abogado Maycol Rodríguez Díaz, solicita embargo y secuestro de los bienes que por concepto de salarios, prestaciones, honorarios, remuneración docente que pueda percibir el demandado Alejandro Roa Garzón, en el Instituto de Robótica y Mecatrónica en el centro Alemán ubicado en la ciudad de Múnich, Alemania.

Visto lo anterior, el Despacho observa que al abogado Maycol Rodríguez Díaz, no se le ha reconocido personería jurídica en este proceso, y no se evidencia poder otorgado al mismo, en consecuencia, previo a resolver solicitud, **REQUIERASE** al abogado Maycol Rodríguez Díaz para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

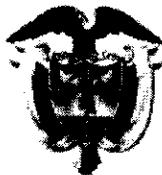
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016-00180 00**
Demandante : HÉCTOR MIGUEL PATIÑO ROJAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Deja sin efecto a partir del auto de 3 de julio de 2019 - Requiere parte actora previo desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

1. Este Despacho dictó auto de 10 de octubre de 2018 en el cual se puso en conocimiento los siguientes documentos:

(...)En cumplimiento de la orden impartida se libraron los oficios Nos. 018-88 a 018-90. Al respecto se informa

a. *Revisado el expediente se tiene que a folios 8 a 37 obra la respuesta al Oficio No. 018-089, por lo tanto, se pone en conocimiento de la partes la respuesta al citado oficio.*

b. *A folios 38 a 40 del cuaderno 3, obra respuesta dada al oficio No. 018-090 dada por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército Nacional, mediante la cual solicita se requiera a la parte actora para que adelante el trámite correspondiente para la obtención de la junta médica laboral.*

Conforme a lo anterior, se pone en conocimiento la respuesta dada al citado oficio, y se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a lo notificación de la presente providencia informe el trámite adelantado para la obtención del acta de junta médica laboral, so pena de tener por desistida la prueba por falta de colaboración en el recaudo de la misma

c. *Se advierte además, que no obra respuesta al oficio No. 018-88. A folio 78 se observa que el mismo fue tramitado desde el 8 de febrero de 2018, en consecuencia, por secretaría reitérese por segunda y última vez el citado oficio.*

Se advierte al apoderado de la parte demandante que es su deber tramitar el oficio, acreditar el diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo, se le impone la carga de adelantar el trámite necesario para la recolección de las documentales decretadas mediante este oficio, so pena de tenerlo por desistido por falta de colaboración en el recaudo de la prueba.

d. *Ante la falta de repuesta de fondo al Oficio No. 018-090, el despacho se abstiene de librar oficio a la Junta Regional de Invalidez, una vez se obtenga una respuesta de fondo el Despacho tomará la decisión que en derecho corresponda frente al dictamen pericial solicitado.*

2. *Revisado el expediente se tiene que para la celebración de la audiencia de pruebas se fijó el día 23 de octubre de 2018 a las 2:30 de la tarde, sin embargo, ante la falta del recaudo probatorio decretado en audiencia inicial se hace necesario fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia de pruebas, en consecuencia, se fija el **15 de agosto de 2019 a las 2:30 de la tarde**, fecha en la cual se correrá el respectivo traslado de las documentales obrantes en el*

X

expediente y de ser procedente se adelantará el dictamen pericial que se encuentra sujeto a la respuesta de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional .

Advierte el Despacho que en caso de recaudarse el material probatorio decretado en audiencia inicial antes de la fecha programada, se podrá adelantar la fecha para la práctica de la audiencia de pruebas.

3. A folios 82 a 86 obra memorial que si bien se encuentra dirigido al expediente de la referencia no corresponde al proceso en estudio, consultado el Sistema Siglo XXI se advierte que el mismo corresponde al expediente No. 2016-337 de conformidad con los datos correspondientes al demandante del proceso, por secretaría desglóse el citado memorial y agréguese al proceso No. 2016-337 (folios 88 a 89 del cuaderno principal)

2. Mediante providencia de 3 de julio de 2019 este Despacho :

(...)1. En auto del 10 de octubre de 2018, se reiteraron las siguientes pruebas así:

Oficio No.018-88, reiterado con oficio No.018-1180, dirigido al Comandante del Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 50 "GR ROBERTO PEREA SAN CLEMENTE"

El 27 de noviembre de 2018, se allegó respuesta informando que al oficio No. 018-88, ya se había dado respuesta, el Despacho observa que la respuesta a este oficio obra con fecha del 08 de marzo de 2018, en 12 folios, en el cuaderno restringido respuesta a oficio No. 018-88.

Oficio No.018-90, dirigido a la Dirección de Sanidad Militar

El 16 de julio de 2018, la apoderada de la parte demandante aporta Junta Médica Laboral No. 100573 de fecha 24 de abril de 2018 (fls 82 a 86 cuaderno principal)

Póngase en conocimiento de la partes respuestas a oficios mencionados anteriormente. (...) (folio 94 del cuaderno principal)

3. En audiencia de pruebas adelantada el 15 de agosto de 2019 obrante a folio 96 a 98 se señaló:

(...) Oficio N.018-88 reiterado con oficio No. 018-1180, dirigido al Comandante del Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 50 "GR ROBERTO PEREA SAN CLEMENTE"

El 08 de marzo de 2018, se allegó respuesta en 12 folios, en el cuaderno restringido respuesta a oficio No. 018-88, la cual se puso en conocimiento de las partes en auto del 03 de julio de 2019.

(...)

Oficio N.018-089 dirigido al Hospital Militar Central

El 22 de febrero de 2018, se allegó respuesta (fls 8 a 37 cuaderno respuesta a oficios), la cual se puso en conocimiento de las partes en auto del 10 de octubre de 2018.

Oficio N.018-090 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

El 16 de julio de 2018, la apoderada de la parte demandante aporta Acta de Junta Médica Laboral No. 100573, y en auto del 03 de julio de 2019 se puso en conocimiento de las partes. (fls 83 a 86 cuaderno principal)

*Visto lo anterior se profiere el siguiente **AUTO: Córrase traslado** a las partes de las respuestas anteriormente mencionadas, para los efectos previstos en el artículo 173 inciso 3 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 247, 269 (tacha) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P., para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien de conformidad.*

La apoderada presente de la parte demanda manifiesta de conformidad.

3. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

*No habiendo más pruebas que practicar y en aplicación del inciso final del art. 181 del CPACA, se profiere el siguiente **AUTO** se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **corre traslado por el término de diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste término el expediente ingresará al Despacho para proferir el fallo correspondiente.*

CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente para fallo, conforme al estudio del proceso realizado en acápite de antecedentes, el Despacho observa que no se dio cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto de 10 de octubre de 2018 por cuanto:

1. Se corrió traslado de acta de junta médica laboral aportada por la parte actora y que no pertenece a este proceso de la cual se había ordenado su desglose y se puso en conocimiento una respuesta a oficio que no correspondía al proceso de la referencia.
2. No se pronunció el Despacho sobre el término concedido a la parte actora para que informara el trámite adelantado para la obtención del acta de junta médica laboral.
3. No se desglosó el documento obrante a folios 82 a 86 del cuaderno principal.

Así las cosas, es pertinente dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir del auto de 3 de julio de 2019 y en su defecto ordenar

1. Requierase al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días informe el trámite adelantado para la obtención del acta de junta médica laboral de Héctor Miguel Patiño Rojas so pena de tener por desistid la prueba. Lo anterior en cumplimiento de lo señalado en artículo 178 del CPACA que dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

2. Por secretaría acátese la orden impartida en el auto de 10 de octubre de 2018, en el sentido de desglosar los folios 82 a 86 y agréguese al proceso No. 2016-337, dejando las respectivas constancias del caso.
3. Como se dejó sin efecto las actuaciones surtidas por el Despacho con posterioridad al auto de 10 de octubre de 2018 **se pone en conocimiento** las respuestas dadas a los oficios:
 - 3.1. Oficio N.018-88 reiterado con oficio No. 018-1180, dirigido al Comandante del Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 50 "GR ROBERTO PEREA SAN CLEMENTE"

El 8 de marzo de 2018, se allegó respuesta en 12 folios, en el cuaderno restringido respuesta a oficio No. 018-88 (cuaderno 4).

El 27 de noviembre de 2018 se da repuesta al citado oficio por el Comandante del Batallón de Ingenieros informando que ya se había atendido el oficio de la referencia y que la solicitud de la historia clínica se había remitido al competente. (folios 41 a 43 del cuaderno de respuesta a oficios 3).

Advierte el Despacho que la respuesta remitida no atiende el requerimiento formulado en el oficio y que se corrió traslado al Director del Dispensario Médico faltando una documental por aportar.

3.2. Oficio N.018-089 dirigido al Hospital Militar Central

El 22 de febrero de 2018, se allegó respuesta (folios 8 a 37 cuaderno respuesta a oficios 3), que corresponde a la historia clínica.

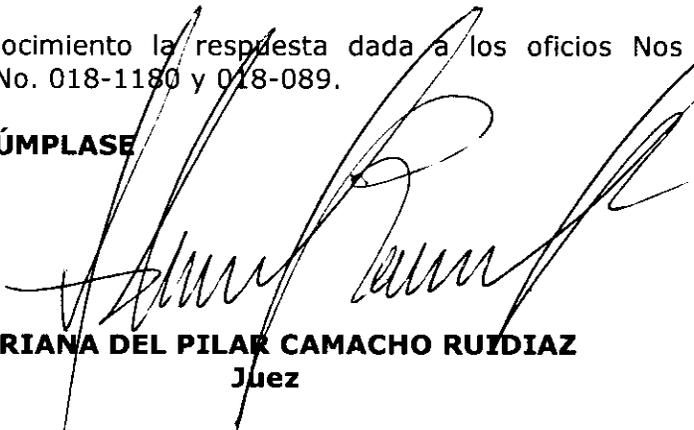
4. La decisión adoptada en literal d numeral 1 del auto de 10 de octubre de 2018 se encuentra sujeta a la información que suministre la parte actora frente al trámite adelantado para la obtención del acta de junta médica laboral de Héctor Miguel Patiño Rojas.

Por lo antes expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** las actuaciones surtidas a partir del auto de 3 de julio de 2019 conforme a la parte considerativa de la presente providencia.
2. Requiérase al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días informe el trámite adelantado para la obtención del acta de junta médica laboral de Héctor Miguel Patiño Rojas y aporte el documento, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba.
3. Por secretaría acátense la orden impartida en el auto de 10 de octubre de 2018, en el sentido de desglosar los folios 82 a 86 y agréguese al proceso No. 2016-337, dejando las respectivas constancias del caso.
4. Póngase en conocimiento la respuesta dada a los oficios Nos 018-88 reiterado con oficio No. 018-1180 y 018-089.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00201-00**

Demandante : Diana Carolina Narváez Chivara y otros

Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otros

Asunto

: Póngase en conocimiento de las partes respuesta a oficios; Requiere apoderado concede término; niega solicitud y no tendrá en cuenta prueba documental allegada; resuelve solicitud.

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 21 de mayo de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 Oficio 019-625 dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

En relación al numeral 1 solicitado en el oficio, se allegó respuesta el día 24 de julio de 2019 (fls 13 a 57 cuaderno respuesta a oficios)

En relación al numeral 2 solicitado en el oficio, se allegó respuesta el día 13 de agosto de 2019 (fls 58 a 84 cuaderno respuesta a oficios)

1.2 Oficio 019-626 dirigido a la Policía Metropolitana de Bogotá.

El día 22 de julio de 2019 se allegó respuesta (fls 4 a 12 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.

2. En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la parte demandada Secretaría de Salud, los testimonios de Daniel Peña Ramírez y Sandra Carolina Silva Puerto.

A folio 212 del cuaderno principal, obra dirección donde pueden ser notificados dos los mencionados testigos.

Las citaciones se libraron, las cuales fueron retiradas y no se evidencia trámite ni diligenciamiento ante el Despacho, en consecuencia, se requiere al apoderado de la Secretaría de Salud, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante Despacho diligenciamiento de las mencionadas citaciones a la dirección de notificación que obra a folio 212 del

cuaderno principal, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, dese por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

3. El día 11 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando documentos, mencionando que dichas documentales hacen parte integral de las pruebas enlistadas de la demanda y que eventualmente podrían ser decretadas de oficio o hacer parte de una solicitud de un mejor proveer (fls 216 a 223 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el artículo 212 del CPACA establece:

*"OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código** (...) En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada."*
(Negrillas fuera del texto legal)

Ahora bien, para el caso en concreto tenemos que la parte actora a través de su apoderado tuvo la oportunidad procesal pertinente para solicitar pruebas consistentes en las documentales aportadas con la demanda, las cuales fueron decretadas por el Despacho y conocidas por la parte contraria en debida forma.

Por lo tanto la documental aportada el día 11 de junio de 2019, no resulta procedente en este estadio procesal pues como se indicó ya se agotaron las etapas probatorias señaladas por el legislador para dichos fines, por lo que se impone la necesidad de negar la solicitud presentada por el demandante y no tendrá en cuenta mencionada documental allegada.

4. El día 27 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial informando que el disco compacto, que reposa en el expediente referente a la audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019, adolece de fallas técnicas y solicita la repetición de las etapas procesales que se surtieron en mencionada audiencia (fls 225 cuaderno principal)

Visto lo anterior, a pesar de que el audio del cd tiene poco volumen, quedó registrada un acta donde se evidencian las actuaciones realizadas en la audiencia inicial, por lo cual no se accede a solicitud, además aclarando que no afecta de nulidad de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

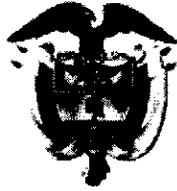
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00218-00**
Demandante : Jimmy Fonseca García y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
: **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar;
Requiere apoderado- concede término.**

Asunto

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 19 de septiembre de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Oficio 019-1146 dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

El 08 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando copia de la historia clínica, la cual fue remitida por correo electrónico (fls 5 a 44 cuaderno respuesta oficios), con esto se indica que se dio respuesta al numeral a del oficio, quedando pendiente por respuesta el numeral b y c.

Pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

En consecuencia **por secretaría ofíciase** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, dé respuesta al numeral b y c del oficio No. 019-1146, en el que solicitó *"b. Copia de todos los informes que se generaron y presentaron con ocasión de los hechos ocurridos el día 08 de febrero de 2015 donde resultó lesionado el señor JIMMY FONSECA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80144575 de Bogotá, al interior de Cárcel de mediana seguridad el Conduy de Florencia (Caquetá)."*

"c. Informe en el que indique porque no se había corregido o reparado la fuga de agua generada por la rotura de un tubo de agua al interior de la celda ocupada por el señor JIMMY FONSECA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80144575 de Bogotá, para el día 08 de febrero de 2015". So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1146.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 019-1147 dirigido al Jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

El día 14 de noviembre de 2019, se allegó respuesta (fl 45 cuaderno respuesta a oficios)

Pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Oficio 019-1148 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia **por secretaría oficiese** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No. 019-1148, en el que solicitó "(...) 8.1.4 DICTAMEN PERIICAL: La parte actora señaló al solicitar la prueba:

(...) Teniendo en cuenta las especiales circunstancias en las que actualmente se encuentra el señor JIMMY FONSECA García, DE MANERA RESPETUOSA SOLICITÓ AL SEÑOR Juez oficie al Director de Establecimiento Penitenciario el Cunday (...) para que autorice el traslado del señor FONSECA GARCÍA a:

-La UNIVERSIDAD CES de Medellín, Antioquia, para que por medio del CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD-CENDES se designe PERITO ESPECIALISTA EN VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL Y CALIFICACIÓN DE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, para que efectúe la respectiva valoración del señor JIMMY FONSECA GARCÍA, y además de ello, para que determine si existe daño en la salud y las secuelas de la patología que se desarrolló durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Para efectos de efectuar este dictamen, solicito se adjunten los historiales clínicos correspondientes al señor JIMMY FONSECA GARCÍA anexos en el acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES en, además de la valoración personalizada a la víctima directa"

*Advierte el Despacho que no se trata de servicio militar obligatorio como se señala en el escrito, si no a la disminución de la capacidad laboral por accidente sufrido por el interno, así por ser procedente conforme lo establece el artículo 212 del CPACA, SIN EMBRAGO DADA LA ESPECIALIDAD Y LA UBICACIÓN GEOGRAFICA SE decreta EL DICTAMEN PERICIAL, POR SECRETARÍA dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila OFICIESE POR SECRETARÍA a la citada junta para que rinda el dictamen y al Director del Establecimiento Penitenciario El Cunday para que autorice el traslado y disponga los elementos necesarios para el mismo. Se deberá anexar historia clínica visible a folios 6 a 21 del cuaderno No.2" (...). So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1148 e historias clínicas.***

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la parte actora, los testimonios de los señores Diva Vargas de Rivera, Ribuela Zúñiga Llanos, Carlos Andrés Naranjo, José Omar Naranjo Avilés.

Las citaciones, fueron retiradas pero no se evidencia tramite ni diligenciamiento de las mismas ante el Despacho, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite diligenciamiento ante el Despacho de las mencionadas citaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016-00233-00**
Demandante : Martha Lucía Toro Atehortúa y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Resuelve recurso; No repone y oficiar.

ANTECEDENTES

1. En auto de 20 de marzo de 2019 (fs. 124 cuaderno principal) el despacho dispuso requerir a la entidad demandada, para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue pronunciamiento del Comité de Conciliación para el presente caso.
2. Mediante auto del 8 de mayo de 2019, se dispuso en el numeral 2º oficiar al Ejército Nacional, con la finalidad que allegara pronunciamiento del Comité de Conciliación (fs. 132 cuaderno principal).
3. Ante la falta de trámite del oficio No. 019-580 el despacho por auto de 17 de julio de 2019 dispuso requerir a la parte demandada para que acreditara el diligenciamiento del mismo so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV.
4. Por auto de 4 de septiembre de 2019, este despacho impuso multa de un (1) SMMLV, a la apoderada de la parte demandada, por no dar trámite al oficio No. 019-580 (fls. 134 cuad. ppal).
5. El 6 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandada radicó recurso de reposición frente al auto del 4 de septiembre de 2019 (fl. 136 cuad. ppal)
6. El 13 de septiembre de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (fl 231 cuaderno principal)
7. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 4 de septiembre de 2019, la parte contaba con tres (3) días hasta el 10 de septiembre de 2019 y lo presentó el 6 de septiembre de 2019.

El recurrente solicitó la reposición del auto en relación a la imposición de la multa, argumentando que:

"Me permito manifestar que el decreto de pruebas realizado por el Despacho en audiencia inicial se aporta a continuación.

De acuerdo a que el despacho en auto de fecha 4 de septiembre de 2019, por medio del cual se impone multa a esta apoderad por no cumplir con la carga procesal, es de informa a esa despacho que realice el trámite pertinente para el trámite de la misma consecuencia de se allega."

Frente a lo anterior, este Despacho observa que en el numeral 2º del auto de 2 de marzo de 2019 (fs. 124 cuaderno principal), se dispuso requerir a la parte demandada para que aportara acta del Comité de Conciliación, esto en razón a que en audiencia inicial realizada el 29 de enero de 2019 la entidad demandada no allegó la constancia señalada.

Que ante la falta de respuesta al requerimiento de 2 de marzo de 2019, el despacho ordenó oficiar al Ejército Nacional para lo cual se libró el oficio No. 019-580 el cual no fue retirado, ni tramitado por la apoderada de la parte demandada a pesar del requerimiento efectuados en providencia de 17 de julio de 2019 (fs. 131 cuaderno principal)

Ante la renuencia al cumplimiento por parte de la profesional, el despacho dispuso por auto de 4 de septiembre de 2019 sancionar a la abogada Diana Katherine Salcedo Ríos, por no retirar y tramitar el oficio No. 019-580 que solicitaba el Acta del comité de conciliación.

Al revisar las documentales arrimadas con el recurso de reposición interpuesto, se puede advertir que se anexó copia de los contratos Nos. 1043 de 2013 y 1044 de 2013 junto con sus anexos.

Para el Despacho con la remisión de la documentación anteriormente descritas, no da cuenta que la carga impuesta por el despacho se cumpliera toda vez que no aporta Acta de Comité de Conciliación de la entidad y tampoco constancia de trámite del oficio No. 019-580.

En consecuencia **no se repone** el auto de 4 de septiembre de 2019 que dispuso **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** a la abogada Diana Katherine Salcedo Ríos, por el no cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

No obstante a lo anterior, en aras de dar trámite a lo dispuesto por el Despacho en autos de fechas 2 de marzo de 2019 y 17 de julio de 2011 se dispone **por secretaría** ofíciase al Ejército Nacional, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, allegue a este Despacho pronunciamiento del Comité de Conciliación para el caso de la referencia.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El 28 de octubre de 2019, la abogada Diana Katherine Salcedo apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicó renuncia al mandato que le había sido conferido a ella, adjuntando fotocopia de la comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, el despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por parte de la abogada Diana Katherine Salcedo a quien se le había reconocido personería desde la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

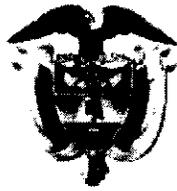
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00249-00**
Demandante : Leonardo Cuenca Trujillo y Otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Corre traslado por tres días a las partes**

En auto de audiencia de pruebas de 18 de julio de 2019, se ordenó oficiar a los Juzgados Administrativos de Neiva para que remita copia de los procesos radicados bajo los Nos. 41001-33-31-004-2006-00098-00 y 41001 -23-31-000-2006-00103-00, para lo cual la secretaria del despacho libró el oficio No.019-844.

El 17 de septiembre de 2019, el Juzgado 8º Administrativo del Circuito Judicial de Neiva – Huila allegó repuesta al oficio No. 019-844 (cuadernos 16 al 21 del proceso)

El Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Neiva allegó repuesta al oficio No. 019-844 (cuadernos 10 al 15 del proceso)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes y al ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de las respuestas de los oficios mencionados anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Una vez vencido el término, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

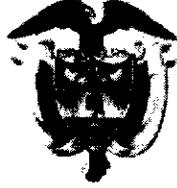
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017 00022 00**
Demandante : Julio Gerardo Bonilla Castañeda
Demandado : Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar; requiere; Da por cumplida carga procesal impuesta.

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 6 de agosto de 2019 (fs. 280 a 286 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio No. 019-904 dirigido al Ministro de Transporte, el cual fue radicado el 15 de agosto de 2019 (fs. 312 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría oficiase** al Ministro de Transporte, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-904, en el que solicitó informe bajo juramento sobre:

"a. Sobre el trámite de registro inicial del vehículo automotor de carga de placas SRM - 086.

b. Aprobación de la póliza 3668 sobre la cual se expidió el certificado de cumplimiento y registró inicial del vehículo de placas SRM - 086.

c. Control por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE frente a la expedición y trámites de los certificados de cumplimiento y registro inicial del vehículo de placas SRM - 086.

d. Que se informe al Despacho la situación presentada a nivel Nacional con los cupos fraudulentos de vehículos automotres de carga, y se informe sobre los funcionarios que hayan sido vinculados mediante procesos penales o disciplinarios por investigaciones finalizadas o en curso, referidas a la matrícula de vehículos sin el cumplimiento de requisitos legales. Además se informe si se ha dado cumplimiento a lo previsto en el Decreto 1514 de 2016, y si se han establecido los listados de vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.7.1.5"

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-904 (fs. 312 cuaderno principal).**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2. Oficio No. 019-905 dirigido al ALCALDE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, el cual fue radicado el 20 de agosto de 2019 (fs. 311 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría oficiase** al ALCALDE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-905, en el que solicitó informe bajo juramento sobre:

a. Cumplimiento de su función en cuanto a la verificación de requisitos para el registro del automotor de placas SRM - 086.

b. Irregularidad frente al MT mediante el cual se otorga el certificado de cumplimiento de requisitos iniciales al automotor de placas SRM -086 y el cual no obra en la carpeta de la entidad

c. Falta del deber objetivo de cuidado respecto al control de verificación de requisitos en cuanto la entidad se dio cuenta de la supuesta irregularidad 8 años después.

D. Informe sobre los trámites realizados frente al MINISTERIO DE TRANSPORTES en cuanto al saneamiento del cupo del vehículo de placas SRM - 086 por parte de la entidad tratándose de una falla del servicio de la SECRETARIA DE TRANSITO DE FACATATIVÁ.

E. Que se informe al Despacho la situación presentada en el Organismo de Transito de Facatativa, con los cupos fraudulentos de vehículos automotores de carga, y se informe sobre los funcionarios que hayan sido vinculados mediante procesos penales o disciplinarios por investigaciones finalizadas o en curso, referidas a la matricula de vehículos sin el cumplimiento de requisitos legales. Además se informe si se ha dado cumplimiento a lo previsto en el Decreto 1514 de 2016, y si se han establecido los listados de vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 1079 de 2015, parágrafo 3º., adicionado por el artículo 10. Del Decreto 1514 de 2016."

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-905 (fs. 311 cuaderno principal).**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.3. Oficio No. 019-906 dirigido al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ, el cual fue radicado el 20 de agosto de 2019 (fs. 313 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría oficiase** al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-906, en el que solicitó informe bajo juramento sobre:

a. Cumplimiento de su función en cuanto a la verificación de requisitos para el registro del automotor de placas SRM - 086.

b. Irregularidad frente al MT mediante el cual se otorga el certificado de cumplimiento de requisitos iniciales al automotor de placas SRM -086 y el cual no obra en la carpeta de la entidad

c. Falta del deber objetivo de cuidado respecto al control de verificación de requisitos en cuanto la entidad se dio cuenta de la supuesta irregularidad 8 años después.

d. Informe sobre los trámites realizados frente al MINISTERIO DE TRANSPORTES en cuanto al saneamiento del cupo del vehículo de placas SRM - 086 por parte de la entidad tratándose de una falla del servicio de la SECRETARIA DE TRANSITO DE FACATATIVÁ.

e. Rinda informe sobre la anotación realizada en la casilla LIMITACIONES A LA PROPIEDAD del vehículo de placas SRM - 086 expedido el 10 de Enero de 2017 en el cual enuncia

"LIMITACIONES A LA PROPIEDAD Y/ O PENDIENTES JUDICIALES: NO REGISTRA EMBARGOS NI PEDIENTES JUDICIALES. EN EL HISTORIAL FÍSICO QUE REPOSA EN ESTA OFICINA SE EVIDENCIA CERTIFICADO MT EXPEDIDO POR EL MINISTERIO: RESOLUCIÓN 003368: ESTA SE ENCUENTRA REGISTRADA PARA CUATRO (4) VEHÍCULOS PARA EFECTOS DE CUALQUIER TRAMITE SOLICITARA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE CERTIFICACIÓN DE ESTE DOCUMENTO".

f. Rinda informe sobre el certificado de tradición expedido el día 27 de Noviembre de 2014 en el cual registro una anotación en la casilla LIMITACIONES A LA PROPIEDAD Y/O PENDIENTES JUDICIALES la cual reza:

"LIMITACIONES A LA PROPIEDAD Y/ O PENDIENTES JUDICIALES: NO REGISTRA EMBARGOS NI PEDIENTES JUDICIALES. EN EL HISTORIAL FÍSICO QUE REPOSA EN ESTA OFICINA SE EVIDENCIA CERTIFICADO MT EXPEDIDO POR EL MINISTERIO: RESOLUCIÓN 003368: ESTA SE ENCUENTRA REGISTRADA PARA DOS (2) VEHÍCULOS PARA EFECTOS DE CUALQUIER TRAMITE SOLICITARA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE CERTIFICACIÓN DE ESTE DOCUMENTO".

g. Rinda informe en cuanto al certificado de tradición expedido el día 9 de Abril de 2011 no tienen ninguna anotación en la casilla LIMITACIONES A LA PROPIEDAD Y/O PENDIENTES JUDICIALES.

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-906 (fs. 313 cuaderno principal).**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.4. Oficio No. 019-907 dirigido al ORGANISMO DE TRANSITO DE FACATATIVÁ, el cual fue radicado el 22 de agosto de 2019 (fs. 308 a 309 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al ORGANISMO DE TRANSITO DE FACATATIVÁ para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-907, para que alleguen copia legible y auténtica de:

- "• a. Expediente Administrativo o carpeta el vehículo de carga de placas SRM-086
- b. Aporte acto administrativo de certificación de cumplimiento de requisitos que tuvo en cuenta dicho organismo para el registro inicial del automotor de carga de placas SRM-86 CON."

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-907 (fs. 308 a 309 cuaderno principal).**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte demandada- MINISTERIO DE TRANSPORTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.5. Oficio No. 019-908 dirigido al COORDINACIÓN DE GRUPO DE REPOSICION DE VEHICULOS, el cual no se ha retirado ni tramitado.

En consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento del oficio No. 019-908, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 178 del CPACA.

1.6. Oficio No. 019-909 dirigido a la Universidad Nacional, el cual fue radicado el 22 de agosto de 2019 (fs. 314 cuaderno principal).

El 5 de septiembre de 2019, se allegó respuesta en un folio por parte del decano de la Facultad de Ciencias de la Economía de la Universidad Nacional, en la que informa que no es posible realizar el peritaje (cuaderno No. 4)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

2. En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la parte actora los testimonios de los señores Betty Esperanza Herrera García, Jorge Carrillo Tobos, Liliana María Vásquez Sánchez.

Por secretaría se libraron las citaciones, las cuales fueron retiradas y acreditada su diligenciamiento ante el Despacho el apoderado de la parte (fls 315 a 320 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00046 -00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros
Demandado : Pablo Efraín Hernández y otros
Asunto : Releva perito; Designa Perito a Mauricio Roa Pinzón.

Mediante auto del 20 de marzo de 2019, se procedió a designar a Curador Ad – Litem de los señores Pablo Efraín Hernández Corredor, Jhonier Cardona Giraldo, Cristóbal Benítez Buritica, Didier Martínez Galeano, Juan Carlos Cardona López, Luis Alfonso Mancera González, Jorge Adrián López Bonilla, Jairo Moreno Aricape, Luis Alfonso Aguirre, Eduardo Correa Chavarría, Cesar Augusto Sepúlveda López, Eudines Badillo Gil, William Alberto Motato Ramírez, Juan Carlos Martínez Correa, Luis Hernando Montoya Ramírez, Norvey Antonio Morales Álvarez Y Edison Varón Murillo, para lo cual se ordenó comunicar a la señor Iván Arturo Rubio Velandia, de su designación y forzosa aceptación. (f. 73 cuaderno principal)

Al respecto, la secretaría del Juzgado libró el correspondiente telegrama el cual fue remitido el 16 de mayo de 2019 (fls. 74 a 75 del cuaderno principal).

Pese a lo anterior el señor Iván Arturo Rubio Velandia, hasta la fecha no ha manifestado aceptar el nombramiento, así como tampoco han allegado justa causa para rehusar el mismo, motivo por el cual se les relevará de su cargo y se dispondrá la designación de Curador Ad Litem.

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

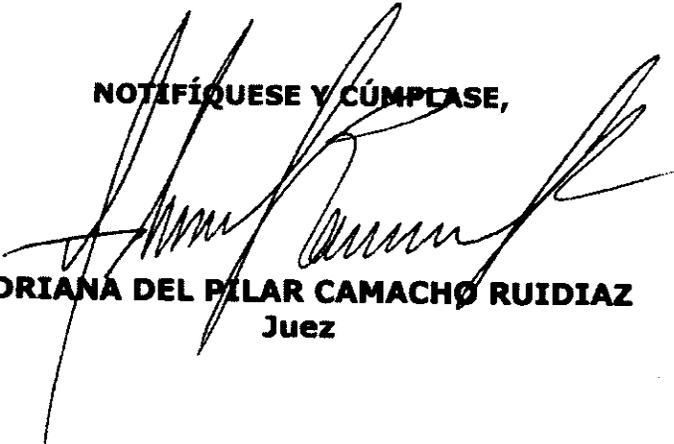
1. Relevar de la designación como Curador Ad Litem al señor Iván Arturo Rubio Velandia.

2. Designar como Curador Ad – Litem de los demandados, los señores Pablo Efraín Hernández Corredor, Jhonier Cardona Giraldo, Cristóbal Benítez Buritica, Didier Martínez Galeano, Juan Carlos Cardona López, Luis Alfonso Mancera González, Jorge Adrián López Bonilla, Jairo Moreno Aricape, Luis Alfonso Aguirre, Eduardo Correa Chavarría, Cesar Augusto Sepúlveda López, Eudines Badillo Gil, William Alberto Motato Ramírez, Juan Carlos Martínez Correa, Luis Hernando Montoya Ramírez, Norvey Antonio Morales Álvarez Y Edison Varón Murillo a Mauricio Roa Pinzón identificado con C.C 79.513.792 y Tarjeta Profesional N° 178.838, con domicilio en la Dirección calle 12B No. 8-23 oficina 314 y Correo electrónico roapinzon.abogados@gmail.com

3. Por Secretaría COMUNÍQUESE su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

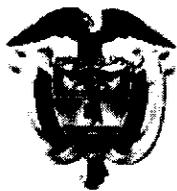
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00090-01
Demandante : Edisson Vásquez Rubiano y otros
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano-"IDU"
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera Subsección C-Requiere apoderado parte actora-concede término.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 27 de septiembre de 2019, en la que revoca auto proferido en audiencia inicial del 09 de julio de 2019 (fls 58 a 60 cuaderno apelación auto) y en su lugar:

(...) "PRIMERO; REVOCAR el auto del 19 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera, en lo que respecta a negar la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, para en su lugar conceder la misma, y como consecuencia de ello, se le otorgue un término razonable para que sea allegada al proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

2. Visto lo anterior, se decreta lo siguiente:

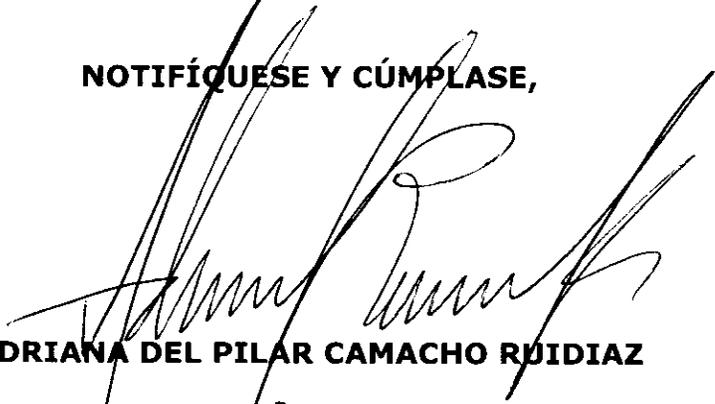
8.1.4 Dictamen Pericial

En el escrito que descurre excepciones señala que anuncia que se aportará dictamen de física de reconstrucción analítica en el término que el juez concede según el artículo 227 del C.G.P

En consecuencia, se le conceden 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, al apoderado de la parte actora, para que allegue mencionado dictamen pericial.

Una vez se allegue el dictamen pericial, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 28 de noviembre de
2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2017-00093-00**
Ejecutante : **Elisio Mesa Galeano y otros**
Ejecutado : **Fiscalía General de la Nación y otros**
Asunto : **Resuelve Nulidad**

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido en audiencia inicial del 22 de enero de 2019 se ordenó integra el contradictorio con litisconsorte necesario por pasiva con el Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fls 131 a 135 cuaderno principal)
2. El 22 de enero de 2019, este Despacho notificó a la Policía Nacional del auto mencionado anteriormente (fls 136 a 140 cuaderno principal)
3. El 03 de abril de 2019, la Policía Nacional, por medio de apoderado contestó demanda presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido al abogado Luis Fernando Riveras Rojas (146 a 156 cuaderno principal)
4. En continuación de audiencia inicial del 02 de agosto de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Policía Nacional, entre otros asuntos y se impuso multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a los apoderados Luis Fernando Riveras Rojas de la Policía Nacional y Juan Manuel González Calvo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", por la inasistencia a la mencionada audiencia.
5. El 14 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada Policía Nacional, allegó solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD, en el cual argumenta: (fls 1 a 9 cuaderno incidente de nulidad)

(...) 1. INCIDENTE DE NULIDAD CUANDO EL CURSO DEL RPCOESO SE ADVIERTA QUE S EHA DEJADO DE NOTIFICAR UNA PROVIDENCIA DISTINTA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

1.2 PETICIONES

(...) 1.2.1 Que se declare que en el asunto se ha materializado una nulidad insanable, consistente en la indebida y/o falta de notificación de la fijación de fecha de la continuación de la audiencia inicial, una vez se ordenará la vinculación de la Policía Nacional, la cual fue efectuada el 22 de enero de 2019 y contestada el 3 de abril de 2019.

1.2.2 Como consecuencia de la anterior declaración, se corrija practicando la notificación omitida y como consecuencia se declare nulo la actuación posterior que dependa de la celebración de la

continuación de la audiencia inicial, así como el levantamiento de la multa impuesta por la no asistencia a la continuación de la audiencia inicial.

(...) DE LOS HECHOS Y/O MOTIVOS EXISTENTES QUE FUNDAMENTAN EL INCIDENTE

En el medio de control previamente identificado, surtido el trámite legal, su Honorable Despacho en audiencia inicial celebrada el 22 de enero de 2019 se resolvió la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO con el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, quien eventualmente podría tener interés en las resultas del proceso, como quiera que fue con base de un informe presentado por la Policía Nacional que se inició la investigación penal, razón por la cual su despacho ordenó integrar el litisconsorte necesario por pasiva con la Policía Nacional, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el cual fue remitido el 22 de enero de 2019, pero en el mismo solo se informa de la vinculación al proceso 2017-00093 y no de la fijación de la continuación de la audiencia inicial la cual fue notificado por estrados en la audiencia a la cual no asistió apoderado alguno de la Policía Nacional.

Lo anterior de conformidad a que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establece lo siguiente:

ARTICULO 180.AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocara a una audiencia.

En el presente caso y una vez vencido el término del traslado corrido a favor de la vinculación de la Policía Nacional en el proceso, no se nos notificó la fecha establecida por el despacho para la realización de la audiencia inicial, así como tampoco se cumplió con lo establecido en los artículos 196 y 201 de la Ley 1437 de 2011, los cuales establece lo siguiente:

ARTICULO 196.NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificaran a las partes y demás interesadas con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocara a una audiencia.

ARTICULO 201.NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificaran por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

Este último requisito no fue cumplido por el despacho judicial y fue la razón por la cual el apoderado de la Policía Nacional, razones suficientes para concluir que la multa impuesta no tiene validez pues la entidad no tenía conocimiento de la fijación de fecha y hora de la audiencia por no ser notificada mediante estado como así lo estipula la Ley 1437 de 2011, pues el día en que se notificó por estrados la institución no estaba vinculada como parte en el proceso.

Por ultimo comedidamente me permito manifestarle que el presente proceso le fue asignado a otro abogado CESAR AUGUSTO ORTEGA HEREIDA el di 13 de junio de 2019, con ocasión reorganización interna del Área de Defensa Judicial del Nivel central de la Policía Nacional, motivo por el cual quien debía realizar la correspondiente revisión del proceso era el último mencionado, de buena fe confié en la revisión que ha ejercido semana tras semana hasta el día de hoy, para lo cual anexo pantallazo del aplicativo SIJUR en el que se puede evidenciar quien es el abogado que actualmente se encuentra a cargo del proceso.

Por lo anterior y una vez verificada la rama judicial en el aplicativo de consulta de procesos, se evidenció que el día 5 de agosto de 2019, se realizó la inscripción de la celebración de la audiencia inicial a las 10: 30 A.M sin habernos notificado en debida forma para comparecer a la misma, toda vez que el aplicativo SIGLO XXI de la Rama Judicial (pantallazo anexo), nunca se generó un registro que nos informara sobre la fijación de la fecha y hoy en la cual se realizaría la audiencia inicial del proceso de la referencia, para su asistencia, así mismo tampoco se nos notificó en ninguna de nuestras direcciones de notificación judicial la realización de la misma, razón por la cual se le solicita amablemente no se imponga la multa en mi contra por las razones expuestas.

6. Por Secretaría se corrió traslado al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la entidad demanda Policía Nacional, por el término de 3 días contados a partir del 20 de agosto de 2019 como consta a folio 10 del cuaderno incidente de nulidad.

7. Vencido el traslado las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho a estudiar sobre la procedencia del incidente de nulidad, indicando que las causales para alegar la misma son taxativas, las cuales se encuentran señaladas en **artículo 133 del CGP**, razón por la cual habrá lugar a pronunciarse únicamente frente a los argumentos que sustentan la causal de nulidad aludida por el apoderado de la parte ejecutada, en su escrito.

El apoderado de la Policía Nacional señala que dentro del presente proceso se materializó la causal establecida en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, que establece:

(...) "8. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El Despacho evidencia que en audiencia inicial del 22 de enero de 2019, se ordenó la integración del Litisconsorcio necesario de la Policía Nacional, en mencionada audiencia se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial, la cual se fijó para el día 02 de agosto de 2019.

Por medio del acta de audiencia inicial, se notificó sobre la integración del Litisconsorcio necesario a la Policía Nacional, por medio de correo electrónico el día 22 de enero de 2019, como consta a folios 136 a 140 del cuaderno principal, en este correo electrónico se evidencia que se envía adjunto acta de audiencia 22-01-2019-vincula policia nacional pdf. 20147-093 auto admisorio pdf. 2017-093 DEMANDA.pdf.

De lo anterior se concluye que se realizó la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, del auto que ordenó su vinculación y así mismo del acta de la audiencia inicial del 22 de enero de 2019.

El día 03 de abril de 2019 se contestó la demanda por parte de la Policía Nacional y allegó poder debidamente conferido al abogado Luis Fernando Riveras Rojas a quien se le reconoció personería jurídica en continuación de audiencia inicial del 2 de agosto de 2019.

De todo lo anterior concluye el despacho, que no es acertado argumentar que se ha dejado de notificar providencia distinta al auto admisorio de la demanda, como tampoco que no tenía conocimiento de la continuación de la audiencia inicial, ya que este Despacho judicial en el presente asunto notificó en debida forma y se remitió copia del acta de audiencia celebrada el día 22 de enero de 2019, en la cual estaba fijada fecha y hora para continuación de audiencia inicial.

Por lo anterior, este Despacho, resuelve negar la nulidad presentada por parte de la entidad demandada policía Nacional, quedando incólume todas las actuaciones y decisiones tomadas en el presente proceso.

Por lo anterior, este despacho

AK

RESUELVE

1. Negar la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada Policía Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

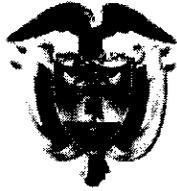
auto 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00093-00**
Demandante : **Elisio Mesa Galeano y otros**
Demandado : **Fiscalía General de la Nación y otros**
:
Asunto : **Acepta excusa- revoca multa; Oficiar; no da trámite a renuncia presentada.**

1. En auto proferido en audiencia inicial del 02 de agosto de 2019, se impuso multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a los abogados Juan Manuel González Calvo como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el INPEC y al abogado Luis Fernando Rivera Rojas como apoderado de la Policía Nacional (fls 164 a 169 cuaderno principal)

Los días 13 y 14 de agosto de 2019, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el INPEC, allegó memorial en el cual justifica su inasistencia a la mencionada audiencia, en el cual adjunta incapacidad a partir desde el día 31 de julio de 2019 hasta por ocho días. (fls 175 176 y 179 a 180 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se acepta la justificación presentada y se revoca la multa impuesta al apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el INPEC el abogado Juan Manuel González Calvo.

2. En auto de pruebas en audiencia inicial del 02 de agosto de 2019, se decretó la siguiente prueba:

Oficio 019-894 dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

La apoderada de la parte actora, acreditó diligenciamiento del oficio el día 13 de agosto de 2019, como consta a folios 177 a 178 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No. 019-894, en el que solicitó "*(...) certifique el ingreso y salida del señor ELISIO MESA GALEANO a la Cárcel Nacional Modelo y su estado actual dentro del proceso que se adelantó en su contra. El despacho adiciona el oficio en el sentido que deberá informarse las fechas de privación, los establecimientos carcelarios en los que estuvo el señor ELISIO MESA GALEANO desde el año 2004 a la fecha por el delito de receptación derivado del sumario No. 763360 y expediente 2014-00356*". So pena de imponerle

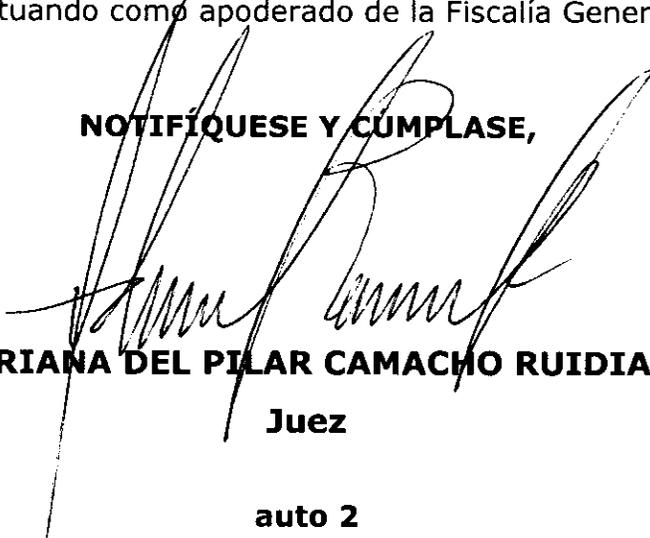
sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.
Anéxese copia del oficio radicado No. 019-894.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. El día 25 de septiembre de 2019, el abogado Carlos Salcedo de la Vega, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, allegó memorial de renuncia de poder (fls 182 a 183 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho no dará trámite a la renuncia ya que en el numeral 5.4 del auto proferido en audiencia inicial del 22 d enero de 2019, se le reconoció personería jurídica al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, quien desde la fecha ha venido actuando como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

auto 2

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00124-00**
Demandante : Claudio José Alfonso Zamora y otros
Demandado : Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Requiere apoderado de la parte demandante y dar por cumplida carga

1. En audiencia inicial de 25 de julio de 2019 (fs. 191 a 194 cuaderno principal), se decretó las siguientes pruebas:

1.1. Testimonial

Prueba testimonial de los señores Ricardo Cediél Mahecha, Luis Alberto García, Hernando Antonio Alfonso Junco y Danilo Fonseca Fonseca, para lo cual la secretaría del despacho libró las citaciones a los testigos, las cuales fueron retiradas, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento.

En consecuencia el Despacho, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que garantice la comparecencia de los testigos para la celebración de la audiencia de pruebas.

1.2. Dictamen pericial

En la mencionada audiencia se decretó el dictamen pericial aportado por la parte demandante, para lo cual se ordenó requerir una vez se librara la citación al perito, a la parte para que acreditara la constancia de trámite de diligenciamiento de la misma.

Al respecto la parte demandante allegó el 23 de agosto de 2019, memorial por medio del cual adjuntando constancia de envío de las citaciones al perito por correo electrónico (f. 204 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte demandante.

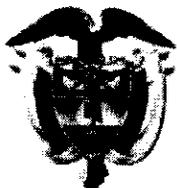
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00182-00**
Demandante : José Gabriel Camacho y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro
Asunto : Acepta desistimiento; Deja sin efectos fecha y hora de celebración de audiencia de pruebas; Prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; corre traslado por el término de diez a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito; el despacho realizó control de legalidad.

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 09 de julio de 2019, se decretó la siguiente prueba:

A favor de la parte actora los testimonios de Maximino Campos, Fernando Córdoba Álvaro Vera y Carlos Rincón, los cuales se fijaron para el día 27 de agosto de 2020 a las 2:30 p-m, fecha en la cual se programó la audiencia de pruebas.

No obstante lo anterior, en auto del 09 de octubre de 2019, se reprogramó la audiencia de pruebas para el día 24 de abril de 2020 a las 9:30 a.m.

2. El día 28 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando se acepte el desistimiento de los testimonios de los señores Maximino Campos, Fernando Córdoba Álvaro Vera y Carlos Rincón (fl 101 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se acepta el desistimiento de los testimonios de los señores Maximino Campos, Fernando Córdoba Álvaro Vera y Carlos Rincón de conformidad con el artículo 175 del C.G.P.

3. En virtud de que no hay pruebas pendientes por practicar el despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas programada para el día 24 de abril de 2020 a las 9:30 a.m y cierra la etapa probatoria.

4. No habiendo pruebas que practicar y en aplicación del inciso final del art. 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **corre traslado por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste término el expediente ingresará al Despacho para proferir el fallo correspondiente.



5. El Despacho realiza el Control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA, y no vislumbra vicios que afecten de nulidad el proceso.

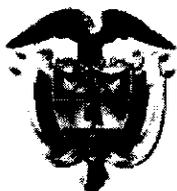
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00218-00**
Demandante : Teodolfo Olaya y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Corrección auto; Pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar; Requiere apoderado; Da por cumplida carga procesal impuesta al apoderado parte actora.

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 10 de octubre de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Oficio 019-1217 dirigido a la Fiscalía 18 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializada adscrita al Gaula, ARIARI.

En relación al mencionado oficio, el apoderado de la parte actora, el día 15 de octubre de 2019, allegó memorial solicitando se corrija el numeral 8.1.6.1 del auto de pruebas de la audiencia inicial del 10 de octubre de 2019, en relación al número de proceso penal indicado es el 502876105596215800037 y el número correcto es 5028761055962201580037, por lo que así mismo solicita se libre nuevamente el oficio correcto.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige el numeral 8.1.6.1 auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 10 de octubre de 2019.*

En consecuencia **por secretaría oficiese** a la Fiscalía 18 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializada adscrita al Gaula, ARIARI, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, remita copia autentica de sumario No. 5028761055962201580037, en relación con los hechos de 12 de junio de 2015 donde resultó incinerado vehículo tipo microbús de placas SOS-908. So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la

secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 019-1218 dirigido a la Dirección de la Policía Nacional.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia **por secretaría oficiese** a la Dirección de la Policía Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No. 019-1218, en el que solicitó "(...) 1. *Copia auténtica de documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique el cruce de notificación donde el Ministerio de Defensa Nacional y/o la Policía Nacional advertía a la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., que sobre la vía pública que intercomunica San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras existe presencia guerrillera de las FARC-EP quienes para los años 2013 al 2015 han incinerado varios vehículos de dicha empresa.*

2. *Remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique que el Guala recibió por parte de la empresa FLOTA LA MACARENA SA o alguno de sus miembros información de extorsión y/o solicitud de protección y seguridad para los vehículos de la empresa, por posibles incineraciones a su parque automotor, para los años 2013,2014 y 2015 que sobre la vía pública que intercomunica San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras.*

3. *Para que se sirva informar y certificar, si sobre la vía pública que intercomunica San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras la guerrilla de las FARC-EP volaron el puente del caño Marayal, indicando la fecha, el tipo de vía y el modus operandi, además de los demás actos terroristas que se presentaron sobre esta vía pública entre los meses del 22 de mayo al 20 de julio de 2015. So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1218***

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 019-1219 dirigido al Departamento de Policía del Meta.

El 15 de noviembre de 2019, se allegó respuesta indicando y mencionado ciertas comunicaciones sobre los hechos acaecidos en el puente Marayal, adjuntando libro de minuta Jefe de Turno SIES DEMET, sobre la anotación terrorista en la infraestructura del Puente Marayal páginas 332 y 333, Libro de Minuta de Guardia Estación San Martín sobre la anotación terrorista en la infraestructura del Puente Marayal páginas 310 y 311 y Libro de Población de la Estación de Policía Fuente de Oro Meta, registra anotación en las páginas 255 y 256 sobre acto terrorista incineración de buseta de placas SOS 908. (fls 1ª 7 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Oficio 019-1220 dirigido al Batallón 21 del Pantano de Vargas Ejército Nacional.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia **por secretaría oficiese** a la Dirección de la Policía Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No. 019-1220, en el que solicitó "(...) 1. Remitir Copia auténtica de documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro de presencia guerrilleros de las FARC-EP en los municipios de San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras y demás municipios cercanos existe presencia del frente 27 de las FARC-EP. y cuál es el modo operandi frente al gremio transportador de la empresa FLOTA LA MACARENA SA para los años 2013, 2014 y 2015.

2. Para que se sirva informar y certificar, si la guerrilla de las FARC-EP, para el día 20 de diciembre declararon el cese unilateral de hostilidades, cuando levantaron ese cese, cual fue el motivo, cuando volvieron a realizar el cese de hostilidades, y que acciones bélicas contra civiles se realizaron entre el 22 de mayo al 20 de julio de 2015 entre los municipios de San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras y demás municipios cercanos.

3. Se sirvan informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique el cruce de información donde el Ministerio de Defensa Nacional y/o el Ejército Nacional le advertía a la empresa FLOTA LA MACARENA SA, sobre la vía pública que intercomunica San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras existe presencia guerrillera de las FARC-EP quienes para los años 2013 al 2015 han incinerado varios vehículos de dicha empresa.

4. Se sirva informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique que recibieron por parte de la empresa FLOTA LA MACARENA SA o alguno de sus miembros información de extorsión y/o solicitud de protección y seguridad para los vehículos de la empresa, por posibles incineraciones a su parque automotor, para los años 2013, 2014 y 2015.

5. Se sirva informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique, si recibieron o que hayan revisaron los SISTEMAS DE ALERTA TEMPRANA SAT (herramienta fundamenta interinstitucional para prevenir atentado contra posible población civil y sus derechos humanitarios y DIH), los informes de riesgo y notas de seguimiento de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en especial los informes del riesgo No. 032 (con su notas de seguimiento: 032/2008, 011/2009, 016/2010, 012/2011 Y 008/2012), informe del riesgo No. 025 14 A.I. del 10 de septiembre de 2014, y el informe de riesgo 023/15^a.I del 24 de noviembre de 2015, si como el oficio No. 402501-0954/14 del 10 de septiembre de 2014 o similar.

6. Para que se sirva certificar, si sobre la vía San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras la guerrilla de las FARC-EP volaron el puente del Caño Marayal, indicando la fecha, el tipo de vía y el modo operandi, además de los demás actos terroristas que se presentaron sobre esta vía pública entre los meses del 22 de mayo al 20 de julio de 2015. So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1220.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 019-1221 dirigido a la Séptima Brigada del Ejército Nacional.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia **por secretaría oficiase** a la Séptima Brigada del Ejército Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No. 019-1221, en el que solicitó "(...) 1. Remitir Copia auténtica de documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro de presencia guerrilleros de las FARC-EP en los municipios de San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras y demás municipios cercanos existe presencia del frente 27 de las FARC-EP. y cuál es el modo operandi frente al gremio transportador de la empresa FLOTA LA MACARENA SA para los años 2013, 2014 y 2015.

2. Para que se sirva informar y certificar, si la guerrilla de las FARC-EP, para el día 20 de diciembre declararon el cese unilateral de hostilidades, cuando levantaron ese cese, cual fue el motivo, cuando volvieron a realizar el cese de hostilidades, y que acciones bélicas contra civiles se realizaron entre el 22 de mayo al 20 de julio de 2015 entre los municipios de San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras y demás municipios cercanos.

3. Se sirvan informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique el cruce de información donde el Ministerio de Defensa Nacional y/o el Ejército Nacional le advertía a la empresa FLOTA LA MACARENA SA, sobre la vía pública que intercomunica San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras existe presencia guerrillera de las FARC-EP quienes para los años 2013 al 2015 han incinerado varios vehículos de dicha empresa.

4. Se sirva informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique que recibieron por parte de la empresa FLOTA LA MACARENA SA o alguno de sus miembros información de extorsión y/o solicitud de protección y seguridad para los vehículos de la empresa, por posibles incineraciones a su parque automotor, para los años 2013, 2014 y 2015.

5. Se sirva informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique, si recibieron o que hayan revisaron los SISTEMAS DE ALERTA TEMPRANA SAT (herramienta fundamenta interinstitucional para prevenir atentado contra posible población civil y sus derechos humanitarios y DIH), los informes de riesgo y notas de seguimiento de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en especial los informes del riesgo No. 032 (con su notas de seguimiento: 032/2008, 011/2009, 016/2010, 012/2011 Y 008/2012), informe del riesgo No. 025 14 A.I. del 10 de septiembre de 2014, y el informe de riesgo 023/15^a.I del 24 de noviembre de 2015, si como el oficio No. 402501-0954/14 del 10 de septiembre de 2014 o similar.

6. Para que se sirva certificar, si sobre la vía San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras la guerrilla de las FARC-EP volaron el puente del Caño Marayal, indicando la fecha, el tipo de vía y el modus operandi, además de los demás actos terroristas que se presentaron sobre esta vía pública entre los meses del 22 de mayo al 20 de julio de 2015". So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1221.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la

secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 019-1222 dirigido a Claudia Marcela Amaya Gracia (o quien haga sus veces) en su calidad de Gobernadora del Meta.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia **por secretaría ofíciase** a Claudia Marcela Amaya Gracia (o quien haga sus veces) en su calidad de Gobernadora del Meta., para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No. 019-1222, en el que solicitó *"(...) Informe si como producto del informe de riesgo inminente No. 025-14 hubo una eventual reunión y/o comunicación escrita con el Departamento de Policía del Meta, la Séptima Brigada del ejército Nacional o alguno de sus representantes, para tales efectos, requerirle actas, oficios o comunicaciones que se haya cruzado"*. So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1222.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 019-1223 dirigido a Claudia Marcela Amaya Gracia (o quien haga sus veces) en su calidad de Gobernadora del Meta.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia **por secretaría ofíciase** a Claudia Marcela Amaya Gracia (o quien haga sus veces) en su calidad de Gobernadora del Meta., para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No. 019-1223, en el que solicitó *"(...) Con el fin que informe y remita copia auténtica de los documentos que den respuesta los interrogantes del derecho de petición de fecha 25 de julio de 2017 entregado el día 26 del mismo mes y año, el cual no ha tenido respuesta alguna, anexarse el mencionado oficio"* So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1223.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

PARTE DEMANDADA

Oficio 019-1224 dirigido a LA Agencia Nacional de Víctimas.

El oficio no ha sido retirado ni tramitado, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, para que retire el mencionado oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

2. En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la parte actora, los testimonios de los señores Jennifer Andrea Olaya Vargas, William Corzo Morales y Kennedy Rueda Marín.

Los días 28 de octubre y 07 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó acreditación de diligenciamiento de oficios y citaciones (fls 236 a 257 cuaderno principal)

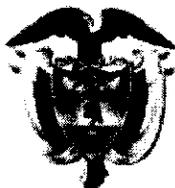
Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00045-00**
Demandante : Ana Ilce Galván Carrascal y otros
Demandado : Instituto Nacional de Vías- Invias
:
Asunto : Niega acumulación de procesos, devolver el proceso al
Juzgado 59 Administrativo de Bogotá.

Habiéndose allegado al Juzgado el oficio No. 00882 de fecha 16 de agosto de 2019, procede el Despacho a decidir sobre la petición para acumular al presente proceso el expediente del radicado 11001334305920180006900, Acción de Reparación Directa, promovido por DIANA CARLOINA PACHON y OTROS contra NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS, adelantado por el Juzgado 59 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el proceso de la referencia, con fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 59 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, allegó expediente para que se surta la respectiva acumulación de procesos.

El artículo 148 del C.G.P establece:

"Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (Subrayado por el Despacho)

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Para ser procedente la acumulación debe reunir las siguientes características:

- Que los procesos se estén tramitando en la misma instancia.
- Que las pretensiones sean susceptibles de poder acumularse en una misma demanda.
- Cuando se trate del mismo demandado y las excepciones de mérito se fundamente en los mismos hechos.

Por otro lado, el Código General del Proceso agrega la posibilidad de acumulación cuando las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas; la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.

Además de lo anterior, se prevé que la acumulación procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso mediante oficio del 16 de agosto de 2019 el Juzgado 59 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, remite expediente para que se realice por parte del Despacho la acumulación del proceso Radicado **11001334305920180006900** que cursa en el mencionado Juzgado, al proceso Radicado **11001333637 2018-00045-00**, que cursa en este Juzgado, al considerar que se cumplen los requisitos exigidos en el Art. 148 y s.s. del Código General del Proceso.

El Despacho no podrá acceder a la solicitud, toda vez que la acumulación solicitada no es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 148 del C.G.P., donde se prevé que la acumulación solo procederá hasta antes de **señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

En el presente caso, mediante auto del 31 de julio de 2019, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial lo que significa que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 148 del C.G.P.

Siendo así las cosas, el Despacho negará la acumulación de procesos por improcedente, por tal motivo seguirá el curso del proceso, que cursa en este Despacho.

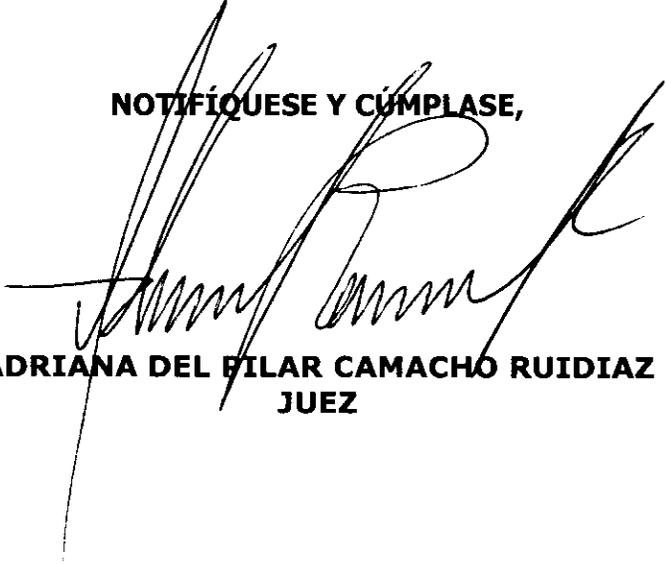
En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

1. Niéguese la acumulación de procesos que efectuó el Juzgado 59 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

2. Por secretaría devuélvase el expediente con radicado 11001334305920180006900, al Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, con copia de la presente providencia, en la cual se negó la acumulación de procesos.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

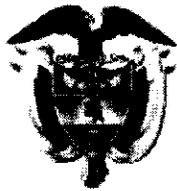

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00063-00
Demandante : María Santos Calderón de Cárdenas y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Admite reforma de demanda; requiere apoderado parte actora deja sin efecto el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda con fecha 26 de junio de 2019; se da por cumplida la carga procesal impuesta a la apoderada de la parte actora en relación con la radicación del traslado de la demanda; por secretaría téngase en cuenta estas designaciones de dependientes judiciales para los respectivos trámites secretariales.

ANTECEDENTES

1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 27 de febrero de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 40 cuad. ppal.)
2. Por medio de auto del 16 de mayo de 2018, este despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción (fl. 41 a 43 cuad. ppal.)
3. El 22 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto del 16 de mayo de 2018, que rechazó la demanda (fls 44 a 53 cuaderno principal)
4. Por Secretaría se corrió traslado al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, por el término de 3 días contados a partir del 01 de junio de 2018 como consta a folio 54 del cuaderno principal.
5. Por medio de auto del 27 de junio de 2018, se concedió el recurso de apelación y se reconoció personería jurídica a los abogados Edison Cuellar Oliveros como principal y José Ramiro Orjuela Aguilar como apoderado sustituto de la parte demandante. (fls 55 a 56 cuaderno principal)
6. Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B", quien por medio de providencia del 17 de septiembre de 2018, revocó auto del 14 de mayo de 2018 y así mismo se ordenó oficiar a la Fiscalía 205 Delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá D.C. (fls 55 a 56 cuaderno principal)
7. Por medio de auto del 23 de enero de 2019, se ordenó oficiar nuevamente a la Fiscalía 205 Delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá D.C. (fl 80 cuaderno principal)

8. Por medio de auto del 03 de abril de 2019, este despacho inadmitió la demanda presentada por María Santos Calderón de Cárdenas y otros en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 72 cuad. ppal.)

9. El 11 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial subsanando la demanda (fl. 96 a 99 cuad. ppal.)

10. Por medio de auto del 26 de junio de 2019, este despacho admitió la demanda presentada por:

1. María Santos Olaya Calderón de Cárdenas (madre de la víctima)
2. Rubiela Cárdenas Calderón (hermana de la víctima),
3. Neni Johana Cárdenas Calderón (hermana de la víctima),
4. Luz Mireya Cárdenas Calderón (hermana de la víctima)
5. María Liliana Cárdenas Calderón (hermana de la víctima)
6. Ruth Mary Cárdenas Rodríguez (sobrina de la víctima)
7. Brayán Stiven Cadenas Calderón (sobrino de la víctima)

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 101 a 103 cuad. ppal.)

11. A la fecha no se ha notificado la admisión de la demanda.

12. El 20 de agosto de 2019, el apoderado de los demandantes presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas (fl. 106 a 12 cuad. ppal.).

CONSIDERACIONES

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de adición y de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre los hechos, a las pruebas, a las pretensiones, y la misma fue presentada dentro del término legal, ya que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda **este despacho admitirá la reforma de la demanda.**

10. Mediante auto del 26 de junio de 2019, el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por María Santos Olaya Calderón de Cárdenas y otros, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 27 de junio de 2019.

El Despacho, atendiendo el principio de economía procesal, así como las decisiones que ha tomado este Despacho en relación a los gastos procesales, se dejará sin efecto el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda con fecha 26 de junio de 2019.

11. El 23 de julio de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó constancia de radicación de traslado de la demanda (fls 104 a 105 cuaderno principal)

Visto lo anterior se da por cumplida la carga procesal impuesta a la apoderada de la parte actora en relación con la radicación del traslado de la demanda.

12. Los días 29 de octubre y 13 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte actora allegó memoriales designando como dependientes judiciales a los señores Jhon Sebastián Gracia Arias y Valeria Carolina Suarez. (fls 114 a 117 cuaderno principal)

Visto lo anterior, por secretaría téngase en cuenta estas designaciones para los respectivos trámites secretariales.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la adición y reforma de la demanda presentada el 20 de agosto de 2019, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. Por secretaría dese cumplimiento a los numerales 3 y 5 del auto admisorio de la demanda, dicha notificación se haga en cuanto a la demanda y la reforma de la demanda y líbrese oficio remisario de traslado de la reforma de la demanda copia de la presente providencia a la entidad demandada.

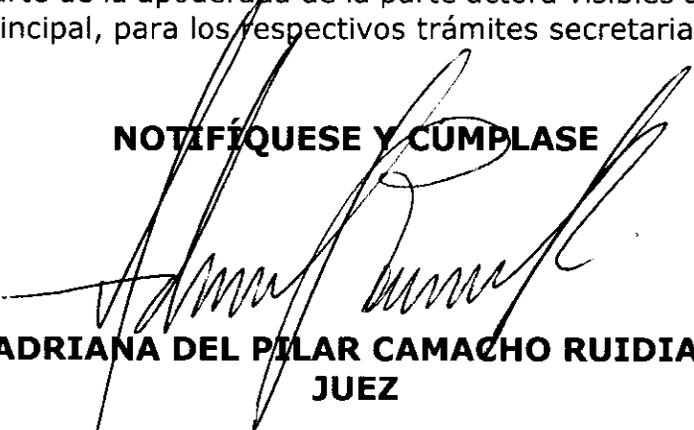
3. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la reforma de la demanda y de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este despacho.

4. Deja sin efecto el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda con fecha 26 de junio de 2019.

5. Se da por cumplida la carga procesal impuesta a la apoderada de la parte actora en relación con la radicación del traslado de la demanda.

6. por secretaría téngase en cuenta las designaciones de dependientes judiciales por parte de la apoderada de la parte actora visibles a folios 114 a 117 del cuaderno principal, para los respectivos trámites secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

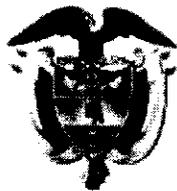

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00112 00
Demandante : Rubén Darío Aricapa García y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad
demandada, Reconoce personería jurídica; acepta
renuncia.

1. Mediante apoderado el señor Rubén Darío Aricapa García otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial y otros, el 02 de mayo de 2017 ante los Juzgados Administrativos de Popayán (folios 1 a 27 del cuaderno principal).
2. Correspondiéndole por reparto al Juzgado 4 Administrativo de Popayán, quien mediante providencia del 29 de septiembre de 2017, declaró la falta de competencia y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá-reparto (fls 30 a 31 cuaderno principal)
3. El 03 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora, radicó recurso de reposición contra la providencia del 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Popayán (fls 35 a 36 cuaderno principal)
4. Juzgado 4 Administrativo de Popayán, mediante providencia del 24 de enero de 2018, resolvió recurso de reposición y no repuso la providencia del 29 de septiembre de 2017 (fl 37 a 38 cuaderno principal)
5. Por medio de acta individual de reparto del 11 de abril de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.44 cuad. ppal.)
6. Mediante providencia de 15 de agosto de 2018, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica al abogado Víctor María Beltrán (fls 45 a 50 del cuaderno principal).
7. El apoderado de la parte actora, el 29 de agosto de 2018, allegó escrito de subsanación (folios 51 a 57 del cuaderno principal).
8. Mediante auto previo de fecha 21 de noviembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora, para que aportara documental solicitada (fls 57 a 58 cuaderno principal)
9. El apoderado de la parte actora, el 06 de diciembre de 2018, allegó escrito dando cumplimiento al auto previo del 21 de noviembre de 2018 (folios 59 a 65 del cuaderno principal).

10. El 23 de enero de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por:

Grupo No. 1

1. Rubén Darío Aricapa García (víctima directa) en nombre propio y en representación de su hijo menor
2. Rubén Andrés Aricapa Holguín
3. Aura Cristina Aricapa Holguín (hija)
4. Yuliana Andrea Aricapa Holguín (hija)
5. Julio Aricapa Mendoza (padre)
6. Ana Graciela García de Aricapa (madre)
7. María Zenaida Aricapa García (hermana)
8. María Eloísa Aricapa García (hermana)
9. María Lucidia Aricapa García (hermana)
10. María Marta Aricapa García (hermana)
11. María Omaira Aricapa García (hermana)
12. María Carmenza Aricapa García (hermana)
13. Olga Cecilia Aricapa García (hermana)
14. Lucelena Aricapa García (hermana)
15. Arbey de Jesús Aricapa García (hermano)
16. Jairo Antonio Aricapa García (hermano)

Grupo No. 2

1. Oscar Iván Arias Herrera (víctima directa) en nombre propio y en representación de su hija menor
2. Dayana Arias Ospina
3. Adriana Ospina Márquez (compañera permanente)

En contra de la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

11. El día 06 de febrero de 2019, allegó memorial acreditando el pago de los gastos de notificación y autorizando para retiro de oficios para el traslado (fls 74 a 75 cuaderno principal)

12. El día 27 de febrero de 2019, allegó memorial acreditando la radicación de los traslados de la demanda (fls 70 a 73 cuaderno principal)

13. Mediante auto del 10 de abril de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara consignación original de los gastos procesales (fl 76 cuaderno principal)

14. El 17 de mayo de 2019, allegó constancia de recibo original y por ende da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 10 de abril de 2019 (fl 77 cuaderno principal)

15. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 31 de mayo de 2019 (folios 78 a 81 del cuaderno principal).

16. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 10 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 23 de agosto de 2019.

17. El 23 de mayo de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder conferido al abogado Fernando Guerrero Camargo, en tiempo (fls 82 a 93 cuaderno principal).

18. El 23 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder conferido a la abogada María Isabel Sarmiento Castañeda, en tiempo (fls 94 a 114 cuaderno principal).

19. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 02 de septiembre de 2019 como consta a folio 115 del cuaderno principal

20. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

21. El día 22 de octubre de 2019, se allegó renuncia de poder por parte de la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 116 a 117 cuaderno principal)

En consecuencia, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la abogada María Isabel Sarmiento Castañeda, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 09 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado Fernando Guerrero Camargo con C.C 74.081.042 y T.P 175.510 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos visible a folios 91 a 93 cuaderno principal.

4. RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada María Isabel Sarmiento Castañeda con C.C 52.249.806 y T.P 137.033 del C.S.J como apoderada de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos visible a folios 111 a 114 cuaderno principal.

5. Se acepta renuncia presentada por la abogada María Isabel Sarmiento Castañeda como apoderada de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

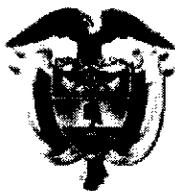
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00181 00**
Demandante : Severo Gómez Jiménez y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y la Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad
demandada; Reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado el señor Severo Gómez Jiménez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, el 24 de mayo de 2018 (folios 1 a 11 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 11 de julio de 2018, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica a los abogados José Hernando Angarita y Heidy Johana Espinosa Chávez (folios 12 a 15 del cuaderno principal).

3. El apoderado de la parte actora, el 25 de julio de 2018, allegó escrito de subsanación, mencionada fecha se evidencia en el sistema siglo XXI (folios 16 a 25 del cuaderno principal).

4. El 14 de noviembre de 2018, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Severo Gómez Jiménez en nombre propio y en representación de los menores 2. Luz Stefany Gómez Hawkins y 3. Harol Esmith Gómez Soler, en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5. El 24 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó radicación de traslados de la demanda (fls 30 a 32 cuaderno principal)

6. En auto del 13 de febrero de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que acreditara el pago de los gastos procesales (fl 33 cuaderno principal)

7. El 19 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto del 13 de febrero de 2019 (fl 34 cuaderno principal)

8. El 19 de febrero de 2019, el señor demandante el señor Severo Gómez Jiménez, allegó memorial con solicitud de aclaración de auto (fls 36 a 45 cuaderno principal)

9. Mediante auto del 30 de abril de 2019, se deja incólume auto de admisión de la demanda de fecha 14 de noviembre de 2018.

10. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de mayo de 2019 (folios 47 a 50 del cuaderno principal).

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 07 de junio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 31 de julio de 2019.

12. El 19 de julio de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder conferido al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, en tiempo (fls 51 a 66 cuaderno principal).

13. El 31 de julio de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder conferido al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, en tiempo (fls 67 a 97 cuaderno principal).

14. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 02 de septiembre de 2019 como consta a folio 98 del cuaderno principal

15. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

16. El 19 de septiembre de 2019, se allegó poder por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras (fls 100 a 102 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial y se entiende revocado tácitamente el poder otorgado al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 04 de febrero de 2021 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

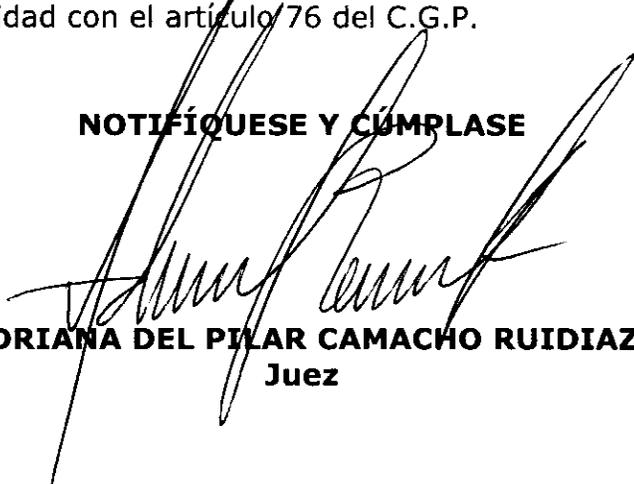
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a las entidades demandadas para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón con C.C 80.901.561 y T.P 240.978 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos visible a folios 89 a 90 cuaderno principal.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras con C.C 7.181.466 y T.P 146.783 del C.S.J como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial y se entiende revocado tácitamente el poder otorgado al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

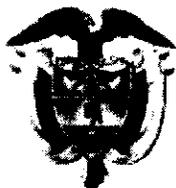

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00206 00**
Demandante : Bovin Rotsen Sánchez Baquero y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional;
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama
Judicial; Fiscalía General de la Nación; Defensoría del
Pueblo.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad
demandada.

1. Mediante apoderado el señor Bovin Rotsen Sánchez Baquero y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación; Defensoría del Pueblo, el 13 de junio de 2018 (folios 1 a 16 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 31 de octubre de 2018, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica a la abogada Zurella Rojas Molina (folios 17 a 20 del cuaderno principal).

3. La apoderada de la parte actora, el 09 de noviembre de 2018, allegó escrito de subsanación (folios 22 a 26 del cuaderno principal).

4. El 16 de enero de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por Bovin Rotsen Sánchez Baquero, Felix Sául Sánchez Medieta, Ruth Graciela Vaquero, Sandra Liliana Sánchez Vaquero y Claudia Milena Sánchez Vaquero, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo. (fls 27 a 28 cuaderno principal)

5. El día 27 de febrero de 2019, allegó memorial acreditando el pago de los gastos de notificación (fls 33 a 38 cuaderno principal)

6. El día 21 de marzo de 2019, allegó memorial acreditando la radicación de los traslados de la demanda (fls 39 a 45 cuaderno principal)

7. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de mayo de 2019 (folios 46 a 50 del cuaderno principal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 10 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 31 de julio de 2019.

9. El 23 de mayo de 2019, la Defensoría del Pueblo, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder conferido al abogado Gustavo Adolfo Paz, en tiempo (fls 51 a 62 cuaderno principal).

10. El 05 de junio de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder conferido al abogado Santiago Nieto Echeverri, en tiempo (fls 63 a 110 cuaderno principal).

11. El 30 de julio de 2019, el Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder conferido a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda, en tiempo (fls 111 a 126 cuaderno principal).

12. El 19 de julio de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder conferido al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, en tiempo (fls 127 a 142 cuaderno principal).

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 02 de septiembre de 2019 como consta a folio 143 del cuaderno principal

14. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

15. El 19 de septiembre de 2019, se allegó poder por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la abogada Marybeli Rincón Gómez (fls 145 a 147 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica a la abogada Marybeli Rincón Gómez como apoderada de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial y se entiende revocado tácitamente el poder otorgado al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

16. El día 03 de septiembre de 2019, la apoderad del Ejército Nacional, allegó memorial adjuntando respuestas a peticione realizadas y solicitadas en la acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fls 148 a 150 cuaderno principal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 09 de febrero de 2021 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda, con C.C 52.807.518 y T.P 181.084 del C.S.J, como apoderada de la entidad demandada el Ejército Nacional, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos visible a folios 119 a 126 cuaderno principal.

4. RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado Santiago Nieto Echeverricon C.C 6.241.477 y T.P 132.011 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos visible a folios 93 a 100 cuaderno principal.

5. RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada Marybeli Rincón Gómez con C.C 21.231.650 y T.P 26.271 del C.S.J como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial y se entiende revocado tácitamente el poder otorgado al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

6. RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado Gustavo Adolfo Paz con C.C 80.761.530 y T.P 157.254 del C.S.J como apoderado de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos visibles a folios 58 a 61 cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control : **Reparación Directa**

Control

Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00235 00**

Demandante : Gerardo Cárdenas Reyes y otros

Demandado : Instituto Nacional de Vías -INVIAS y otro.

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la sociedad Vía 40 Express S.A.S a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A; reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por:

1. Gerardo Cárdena Reyes
2. Luz Nebia Flórez Vélez
3. Juan Pablo Cárdenas Flórez.
4. María José Cárdenas Flórez.
5. Gerardo Cárdenas Jiménez.

En contra del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

2. El 15 de febrero de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.61 a 72 cuad. ppal.)

3. El 04 de marzo de 2019, a través de apoderado la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a la Sociedad Vía 40 Express S.A.S. (fls 1 a 15 cuaderno No. 4)

4. Mediante auto del 31 de julio de 2019, se admite llamamiento en garantía efectuado por la a Agencia Nacional de Infraestructura-ANI a la Sociedad Vía 40 Express S.A.S (fls 16 a 17 cuaderno No. 4)

5. El 13 de agosto de 2019 se notificó por correo electrónico a la Sociedad Vía 40 Express S.A.S (fls 18 a 19 cuaderno No.3)

6. El 03 de septiembre de 2019, a través de apoderado la Sociedad Vía 40 Express S.A.S, contesto demanda, presento excepciones, allegó poder conferido a la abogada Mónica Toro Vásquez (fls 213 a 242 cuaderno principal) y efectuó llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A (fls 1 a 73 cuaderno No. 7)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)

HECHOS

1. Entre la sociedad *Vía 40 Express S.A.S*, y la *COMPAÑÍA ACE SEGUROS S.A.* (hoy *CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A*) se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, según consta en la Póliza No. 22671, con vigencia desde el 18 de octubre de 2016 y hasta el 18 de octubre de 2047, en la cual *VÍA 40 EXPRESS S.A.S* es el asegurado principal y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI es el asegurado adicional.

2. La póliza arriba identificada tiene por objeto "amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurran los asegurados derivada de la ejecución del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 4 del 18 de octubre de 2016, cuyo objeto es: estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de la ampliación tercer carril- doble calzada Bogotá-Girardot, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del contrato. La presente póliza cubre los riesgos derivados de la fase de pre construcción de la etapa preoperativa"

3. Las partes de contrato de seguro aceptaron suscribir las siguientes modificaciones:

3.1 Anexo No. 34694 que tuvo por objeto, de conformidad con el Acta de Inicio de la etapa preoperativa del proyecto vial Tercer Carril Doble Calzada Bogotá-Girardot, trasladar la vigencia de la póliza No.22671 al siguiente término: desde el 1 de diciembre de 2016 y hasta el 1 de diciembre de 2017.

3.2 Anexo No. 34889 que tuvo por objeto actualizar el valor asegurado con el IPC.

3.3 Anexo No. 36081 que tuvo por objeto dejar constancia de la suscripción del Acta de Entrega de la infraestructura vial a la sociedad asegurada por parte del INVÍAS y la ANI el día 01 de diciembre de 2016.

3.4 Anexo No. 36957 que tuvo por objeto dejar constancia del conocimiento que tiene la aseguradora de la suscripción del Otro si No. 1 al contrato de concesión, el día 23 de mayo de 2017.

4. La sociedad *VÍA 40 EXPRESS S.A.S* fue llamada en garantía por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, entidad demandada por el señor GERARDO CARDENAS REYES y otros, con ocasión de accidente de tránsito ocurrido el 6 de diciembre de 2016 en la Variante Flandes, sector el Paso, sentido Bogotá-Ibagué, en el cual falleció la conductora del vehículo *ERIKA ALEJANDRA CARDENAS FLOREZ*, demanda que fue instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, y que busca la declaración de responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios.

5. La sociedad *VÍA 40 EXPRESS S.A.S* fue notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía mediante correo electrónico recibido en su buzón de notificaciones judiciales el 13 de agosto de 2019.

6. De conformidad con lo señalado en el artículo 1131 del Código de Comercio, dicha notificación constituye el siniestro frente al asegurado, esto es, frente a *VÍA 40 EXPRESS S.A.S*, por tanto, desde esa fecha se cuenta la prescripción ordinaria para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, de amera tal que momento de formulación de este llamamiento en garantía no ha operado la prescripción de las s derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 22671.

7. En consecuencia, si el despacho llegare a considerar que el presente caso existe una responsabilidad a cargo de VÍA 40 EXPRESS S.A.S, la aseguradora deberá responder por la condena frente a los demandantes, hasta el límite del valor asegurado, en los términos pactados en el contrato de seguro suscrito entre las partes.

PRETENSIONES

Con base en lo narrado, solicito se concedan las siguientes pretensiones:

1. Se admita el presente llamamiento en garantía
3. En caso de prosperar las pretensiones de la demanda, se condene a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A a pagar a favor de los demandantes y/o de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y/o de VÍA 40 EXPRESS S.A.S el valor de la condena, hasta el límite del valor asegurado deberá ser indexado desde la fecha en que termina la vigencia de la póliza hasta la fecha del pago.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12002267100000 con anexos y modificaciones (fl 8 a 107 cuaderno No. 7)
- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A (fls 5 a 7 cuaderno No.7)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12002267100000, tiene las siguientes vigencias desde el 18 de octubre de 2016 hasta 18 de octubre de 2017

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 12002267100000, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 06 de diciembre de 2016 y se evidencia como tomador Vía 40 Express S.A.S, y como asegurado la Agencia Nacional de Infraestructura

ANI, y el objeto del seguro: "amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurran los asegurados derivado de la ejecución del contrato de concesión bajo el esquema de app No. 4 del 18 de octubre de 2016, cuyo objeto es: estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de la ampliación tercer carril, doble calzada Bogotá-Girardot, de acuerdo con el apéndice técnico 1 y demás apéndices del contrato.

La presente póliza cubre los riesgos derivados de la fase de reconstrucción de la etapa preoperativa".

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente para los hechos de la presente demanda, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12002267100000, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Sociedad Vía 40 Express S.A.S a CHUBB Seguros Colombia S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Sociedad Vía 40 Express S.A.S a CHUBB Seguros Colombia S.A, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a CHUBB Seguros Colombia S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a CHUBB Seguros Colombia S.A, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Mónica Toro Vásquez, con C.C. No. 43.748.631 y T.P 91.670 del C.S.J, como apoderada de la llamada en garantía de la la Sociedad Vía 40 Express S.A.S, de conformidad con el poder que obra a folios 160 a 167 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

Exp. No. 2018-00235-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

auto 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control : **Reparación Directa**

Control

Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00235 00**

Demandante : Gerardo Cárdenas Reyes y otros

Demandado : Instituto Nacional de Vías -INVIAS y otro.

Asunto : Admite llamamiento en garantía de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A a Previsora S.A Compañía de Seguros; reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por:

1. Gerardo Cárdena Reyes
2. Luz Nebia Flórez Vélez
3. Juan Pablo Cárdenas Flórez.
4. María José Cárdenas Flórez.
5. Gerardo Cárdenas Jiménez.

En contra del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

2. El 15 de febrero de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.61 a 72 cuad. ppal.)

3. El 06 de mayo de 2019, a través de apoderado el Instituto Nacional de Vías "INVIAS, contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a MAPFRE Seguros de Colombia. (fls 1 a 55 cuaderno No. 3)

4. Mediante auto del 31 de julio de 2019, se admite llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS a (fls 56 a 57 cuaderno No. 3)

5. El 13 de agosto de 2019 se notificó por correo electrónico a MAPFRE Seguros de Colombia (fls 58 a 59 cuaderno No.3)

6. El 15 de agosto de 2019, a través de apoderado MAPFRE Seguros de Colombia, contestó llamamiento en garantía, presentó excepciones y allegó poder conferido al abogado Jorge Rojas González (fls 61 a 89 cuaderno No.3), así mismo efectuó llamamiento en garantía a Previsora S.A Compañía de Seguros.. (fls 1 a 43 cuaderno No. 6)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)

HECHOS

1. Entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, en su calidad de Tomador y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en su calidad de coaseguradores, se suscribió el contrato de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que se perfeccionó mediante la póliza No. 2201214004752, con vigencia a partir del 01 de enero de 2016 al 16 de abril de 2017.
2. El asegurado de la póliza era INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y conforme a las condiciones de la póliza, el amparo cubre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
3. Según los hechos de la demanda, el día en que se produjo el daño que se alega que dio origen al proceso, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., amparaban a INVIAS, en un porcentaje del 60%,20% y 20% respectivamente.
4. La PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., coaseguradora del 20% en la póliza de responsabilidad civil, tiene la obligación contractual de responder, conforme a las coberturas contratadas, por el 20% cualquier pago que estuviese a su cargo en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de la aseguradora.

PRETENSIONES

Que se condene a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a reembolsar a mi poderdante, el monto que en caso de una sentencia llegase a ordenarse pagar en su contra, en relación con el 20% asumido en el coaseguro conforme consta en la póliza que se adjunta conforme a las condiciones de la póliza y conforme a las coberturas contratadas para la época de ocurrencia del hecho.

La llamada en garantía debe responder hasta el 20% de su participación, conforme a lo previsto en el código de comercio, conforme a la póliza.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

Exp. No. 2018-00235-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Certificado de Cámara y Comercio de Previsora S.A Compañía de Seguros. (fls 7 a 43)

-Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, donde se evidencia el coaseguro del 20% que tiene Previsora S.A Compañía de Seguros. (fl 4 cuaderno No. 6)

- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de la Previsora S.A Compañía de Seguros. (fls 5 a 6 cuaderno No.6)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, tiene las siguientes vigencias desde el 01 de enero de 2016 hasta 16 de abril de 2017(fl 4 cuad. No. 6)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 2201214004752, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 06 de diciembre de 2016 y le corresponde el 20% de coaseguro a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente para los hechos de la presente demanda, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, y existir un coaseguro del 20% por parte la Previsora S.A Compañía de Seguros, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace a MAPFRE Seguros de Colombia a Previsora S.A Compañía de Seguros.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace MAPFRE Seguros de Colombia a Previsora S.A Compañía de Seguros, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a Previsora S.A Compañía de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

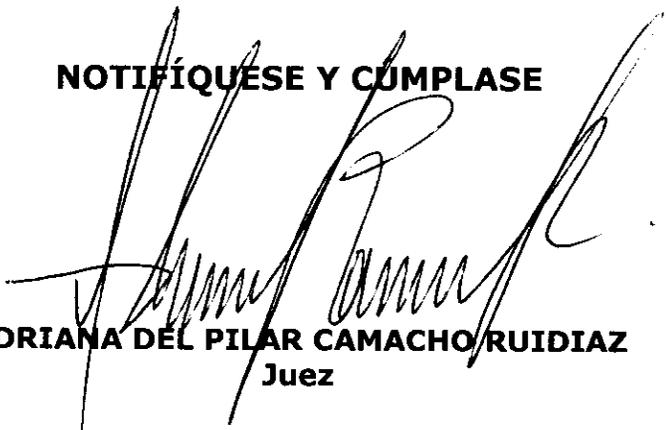
3. Córrese traslado a Previsora S.A Compañía de Seguros, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

Exp. No. 2018-00235-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Rojas González, con C.C. No. 79.950.893 y T.P 153.915 del C.S.J, como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE Seguros de Colombia, de conformidad con el poder que obra a folios 61 a 83 del cuaderno No.6

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

auto 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00235 00**
Demandante : Gerardo Cárdenas Reyes y otros
Demandado : Instituto Nacional de Vías -INVIAS y otro.

Asunto : Admite llamamiento en garantía de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A a AXA Colpatria Seguros S.A; reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por:

1. Gerardo Cárdena Reyes
2. Luz Nebia Flórez Vélez
3. Juan Pablo Cárdenas Flórez.
4. María José Cárdenas Flórez.
5. Gerardo Cárdenas Jiménez.

En contra del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

2. El 15 de febrero de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.61 a 72 cuad. ppal.)

3. El 06 de mayo de 2019, a través de apoderado el Instituto Nacional de Vías "INVIAS, contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a MAPFRE Seguros de Colombia. (fls 1 a 55 cuaderno No. 3)

4. Mediante auto del 31 de julio de 2019, se admite llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS a MAPFRE Seguros de Colombia (fls 56 a 57 cuaderno No. 3)

5. El 13 de agosto de 2019 se notificó por correo electrónico a MAPFRE Seguros de Colombia (fls 58 a 59 cuaderno No.3)

6. El 15 de agosto de 2019, a través de apoderado MAPFRE Seguros de Colombia, contestó llamamiento en garantía, presentó excepciones y allegó poder conferido al abogado Jorge Rojas González (fls 61 a 89 cuaderno No.3), así mismo efectuó llamamiento en garantía a AXXA Colpatria Seguros S.A (fls 1 a 8 cuaderno No. 8)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)

HECHOS

1. Entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, en su calidad de Tomador y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en su calidad de coaseguradores, se suscribió el contrato de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que se perfeccionó mediante la póliza No. 2201214004752, con vigencia a partir del 01 de enero de 2016 al 16 de abril de 2017.
2. El asegurado de la póliza era INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y conforme a las condiciones de la póliza, el amparo cubre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
3. Según los hechos de la demanda, el día en que se produjo el daño que se alega que dio origen al proceso, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., amparaban a INVIAS, en un porcentaje del 60%,20% y 20% respectivamente.
4. La PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., coaseguradora del 20% en la póliza de responsabilidad civil, tiene la obligación contractual de responder, conforme a las coberturas contratadas, por el 20% cualquier pago que estuviese a su cargo en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de la aseguradora.

PRETENSIONES

Que se condene a la AXA Colpatria Seguros S.A, a reembolsar a mi poderdante, el monto que en caso de una sentencia llegase a ordenarse pagar en su contra, en relación con el 20% asumido en el coaseguro conforme consta en la póliza que se adjunta conforme a las condiciones de la póliza y conforme a las coberturas contratadas para la época de ocurrencia del hecho.

La llamada en garantía debe responder hasta el 20% de su participación, conforme a lo previsto en el código de comercio, conforme a la póliza.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

Exp. No. 2018-00235-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio de AXA Colpatría Seguros S.A. (fls 7 a 15)
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, donde se evidencia el coaseguro del 20% que tiene AXA Colpatría Seguros S.A. (fl 4 cuaderno No. 8)
- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de AXA Colpatría Seguros S.A. (fls 5 a 6 cuaderno No.8)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, tiene las siguientes vigencias desde el 01 de enero de 2016 hasta 16 de abril de 2017(fl 4 cuad. No. 8)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 2201214004752, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 06 de diciembre de 2016 y le corresponde el 20% de coaseguro a la AXA Colpatría Seguros S.A.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente para los hechos de la presente demanda, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, y existir un coaseguro del 20% por parte DE AXA Colpatría Seguros S.A., este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace a MAPFRE Seguros de Colombia a AXA Colpatría Seguros S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace MAPFRE Seguros de Colombia a AXA Colpatría Seguros S.A, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a AXA Colpatría Seguros S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

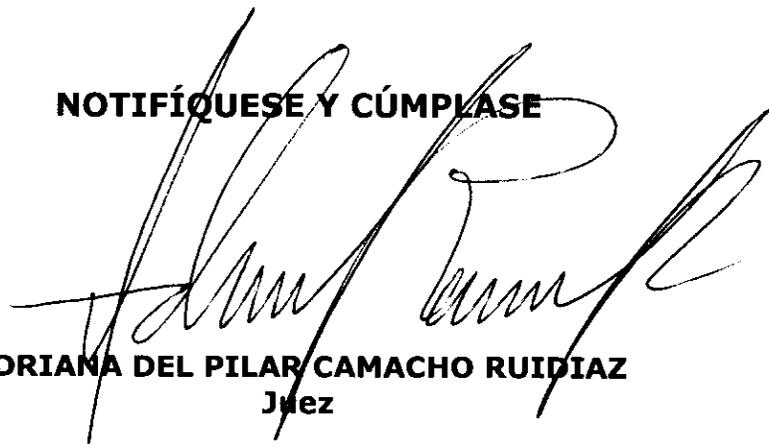
3. Córrese traslado a AXA Colpatría Seguros S.A, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en

Exp. No. 2018-00235-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

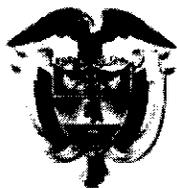
SMCR

auto 3

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00251-00
Demandante : José Luís Echeverry Hernández y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Admite adición y reforma de demanda y requiere apoderado parte actora.

ANTECEDENTES

1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 18 de julio de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 11 cuad. ppal.)
2. Por medio de auto del 21 de noviembre de 2018, este despacho inadmitió la demanda presentada por José Luís Echeverry Hernández y otros en contra del Ministerio de Defensa- Policía Nacional. (fl. 16 a 20 cuad. ppal.)
3. La parte demandante en escrito de 26 de noviembre de 2019 (fs. 15 a 35 cuaderno principal) presentó recurso de reposición en contra del auto de 21 de noviembre de 2018.
4. Por auto de 27 de marzo de 2019, el despacho dispuso no reponer la providencia de 21 de noviembre de 2018 y concedió a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara los defectos de la demanda. (fs. 37 a 38 cuaderno principal)
5. El despacho mediante providencia de 5 de junio de 2019, (fs. 40 cuaderno principal) rechazó la demanda por no subsanar los defectos de la misma de conformidad con lo dispuesto en auto de 27 de marzo de 2019.
6. Por escrito de 10 de junio de 2019, (fs. 41 a 52 cuaderno principal) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 5 de junio de 2019.
7. Mediante providencia de 14 de agosto de 2019 (fs. 54 a 55 cuaderno principal) el despacho dispuso admitir la demanda y como consecuencia de ello, no dio trámite al recurso de apelación por sustracción de la materia.
8. A la fecha no se ha notificado la admisión de la demanda.
9. El 31 de octubre de 2019 (fs. 61 a 95 cuaderno principal), el apoderado de los demandantes presentó **adición y modificación de la demanda** con relación al acápite de pruebas (fl. 61 a 96 cuad. ppal.).

CONSIDERACIONES

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de adición y de modificación de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre los hechos, a las pruebas, a las pretensiones, y la misma fue presentada dentro del término legal, ya que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda **este despacho admitirá la adición y reforma de la demanda.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la modificación de la demanda presentada el 31 de octubre de 2019, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. Por secretaría dese cumplimiento a los numerales 2 y 3 del auto admisorio de la demanda, dicha notificación se haga en cuanto a la demanda y la reforma de la demanda y líbrese oficio remitivo de traslado de la adición y reforma de la demanda copia de la presente providencia a la entidad demandada.

3. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la adición y modificación de la demanda, copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remitivo que deberá retirar en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

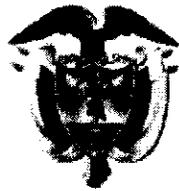
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00257 00**
Demandante : José David Plata Berrio y otros
Demandado : Hospital Militar Central y otros
Asunto : Hospital Militar Central a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y por sustracción de la materia no da trámite al recurso de apelación
Deja sin efectos el auto de 21 de agosto de 2019, admite el llamamiento en garantía realizado por el

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 6 febrero de 2019, el despacho admitió la demanda de José David Plata Berrio y otros en contra del Hospital Militar Central y otros (fs. 45 a 46 cuaderno principal).
2. El 29 de marzo de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 58 a 62 cuaderno principal)
3. El 18 de junio de 2019, a través de apoderado el Hospital Militar Central, contestó la demanda y efectuó llamamiento en garantía a la Compañía Seguros Solidaria, en tiempo ya que el término para contestar la demanda fenecía el 26 de junio de 2019.
4. Por auto de 17 de julio de 2019, (f. 24 cuaderno No. 4) este despacho inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Militar Central a la Compañía de Seguros Solidaria por no acreditar todos los requisitos para su admisión.
5. El 21 de agosto de 2019, (fs. 27 cuaderno No. 4) el despacho rechazó el llamamiento por no haber subsanado los defectos del mismo en tiempo.
6. A folio 28 del cuaderno No. 4, el apoderado del Hospital Militar Central subsanó los defectos anotados en auto de 17 de julio de 2019, para la admisión del llamamiento en garantía.
7. El apoderado de la parte demandada - Hospital Militar Central, con escrito de 23 de agosto de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de lo dispuesto por el despacho en auto de 21 de agosto de 2019 (fs. 44 a 45 cuaderno No. 4).

CONSIDERACIONES

Previo a verificar la procedencia del recurso de apelación el despacho señala que por auto de 21 de agosto de 2019, se dispuso rechazar el llamamiento en garantía por no subsanar los defectos contenidos en providencia de 17 de julio de 2019 (fs. 24 cuaderno No. 4), el cual no fue otro que falta de la Certificación de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa como llamado en garantía.

Frente a lo anterior el despacho advierte una vez revisando el expediente a folios 28 a 42 del cuaderno No. 4, que la parte demandada - Hospital Militar Central aportó el 22 de julio de 2019, Certificación de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, lo que quiere decir que subsanan los defectos del llamamiento indicados en auto de 17 de julio de 2019 en tiempo (se tenía hasta el 31 de julio de 2019).

En consecuencia, se impone dejar sin efectos el auto de 21 de agosto de 2019 por medio de la cual rechazó el llamamiento en garantía y en su lugar se proceda con la admisión del mismo.

Por último, el despacho no dará trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Hospital Militar Central por sustracción de la materia.

RESUELVE

1. DÉJESE sin efectos el auto de fecha 21 de agosto de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Hospital Militar Central a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

4. Córrase traslado a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

5. NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación por sustracción de la materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00357 00**
Ejecutante : Departamento de Cundinamarca
Ejecutado : Luis Hernando Bernal Sabogal
Asunto : Termina el proceso por pago, Por secretaría entréguese el título; una vez ejecutoriado y entregado el título finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 23 de enero de 2019, el despacho libró mandamiento de pago y concedió 5 días para el pago de las sumas de dinero (fl. 34 a 35 cuad ejecutivo):

"Librar mandamiento de pago a favor del Departamento de Cundinamarca y en contra de los señores Gloria Correa Rodríguez y Luis Oswaldo Bernal Correa (sucesores procesales), por la suma de:

a) Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por concepto de costas y agencias en derecho equivalentes a \$ 737.717 m/cte.

b) Por los intereses moratorios a partir del 05 de abril de 2017, fecha en que cobro ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, hasta la cancelación de la deuda, conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA en concordancia con lo indicado por el artículo 884 del Código de Comercio."

2. El 09 de abril de 2019, la parte ejecutada Luis Oswaldo Bernal Correa (sucesor procesal), allegó memorial adjuntando consignación de depósito judicial por valor de 1.155.260. (41 a 42 cuaderno ejecutivo)

3. En auto de 30 de abril de 2019 (fs. 43 cuaderno principal) se dispuso requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que aportara escrito que provenga del ejecutante o el apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación de la demandada y las costas, con el fin de decidir sobre la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

4. Al respecto, la abogada Heydy Marisol Pulido allegó el poder especial conferido por la Directora de Defensa Jurídica y Extrajudicial de la Secretaría del Departamento de Cundinamarca con la facultad para recibir, para que retire y reciba a nombre del Departamento de Cundinamarca el título Judicial por el valor de \$1.155.260 (fl 47 cuaderno ejecutivo)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente asunto se libró

mandamiento de pago por la suma de \$ 737.717 m/cte mas intereses a favor de la parte ejecutante, que al respecto la parte ejecutada cancelo a la parte ejecutante la suma de \$1.155.260,00 el 3 de abril de 2019, tal y como consta a folio 42 del expediente.

Como quiera que por auto de 30 de abril de 2019 se puso en conocimiento las sumas canceladas por la parte ejecutada y se dispuso requerir a la parte para que aportara escrito que provenga del ejecutante o el apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación de la demandada y las costas para así decidir sobre la terminación, para lo cual la parte ejecutante allegó escrito poder con facultad para recibir y retirar el título Judicial por el valor de \$1.155.260.

Así las cosas se colige, tanto de las sumas depositadas, como del escrito allegado por la parte ejecutada que se acreditó el cumplimiento de la obligación contenida en auto que libró mandamiento de pago.

Visto lo anterior, se evidencia que hay un pago efectuado por parte del ejecutado y en consecuencia **se decreta la terminación del proceso por pago** como lo ordena el artículo 461 del CGP, y no se condena en costas, ni agencias en derecho.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

- 1. Terminar el proceso por pago** de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP y la parte considerativa de esta providencia.
- Por secretaría entréguese el Título correspondiente, el cual podrá ser entregado al apoderado de la entidad ejecutante, el abogado Heydy Marisol Pulido Valderrama.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia y se realice la entrega del título, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.
- Reconocer personería jurídica a la abogada Heydy Marisol Pulido Valderrama con C.C 1.068.974.636 y T.P 273.362 del C.S.J, como apoderada de la entidad ejecutante Departamento de Cundinamarca, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos visible a folios 47 a 50 cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual (Nulidad y Restablecimiento del derecho)**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00367-00
Demandante : Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; reconoce personería jurídica.

1. La Agencia Logística de Fuerzas Militares interpuso demanda ante esta Jurisdicción, medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (contractual) en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que se declare la nulidad de las resolución N° 065 del 9 de abril de 2018, por la cual se resuelve declarar que la agencia Logística de las Fuerzas Militares, incumplió el Contrato interadministrativo No. 063-SUADQ-INTR-2017 y la resolución No. 095 del 1 de junio de 2018, mediante la cual confirma en todas y cada una de las partes de la resolución No. 065 de 2018 y dispone no reponer dicho acto administrativo. (fls 1 a 39 cuaderno principal)
2. El demandante radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá.
3. El Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del 9 de octubre de 2018, declaró la carencia de competencia y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, para continuar el curso del proceso.
4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el 23 de octubre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 49 cuad ppal)
5. Por medio de auto del 29 de noviembre de 2018, este despacho admitió la demanda presentada por Agencia Logística de las Fuerzas Militares en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 50 a 53 cuad. ppal.)
6. Mediante auto de 27 de marzo de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que diera cumplimiento al auto del 29 de noviembre de 2018 (fl 55 cuaderno principal)
7. El 02 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó copia de la demanda en medio magnético (cd) formato Word (fls 58 a 59 cuaderno principal)

8. El 02 de abril de 2019, allego memorial con los gastos procesales (fl 69 cuaderno principal)

9. El 06 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial y adjunta documentación en el que da constancia que dio cumplimiento al auto admisorio del 29 de noviembre de 2018 (fls 60 a 65 cuaderno principal)

10. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 07 de junio de 2019, mediante correo electrónico (fl.66 a 68 cuad. ppal.)

11. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 7 de junio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 16 de julio de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 29 de agosto de 2019.

12. El 27 de agosto de 2019, la entidad demandada, contestó la demanda, aportó pruebas, y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Tatiana Andrea López González (fl. 37 a 80 del cuad. ppal.)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 04 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Reconocer personería jurídica a la abogada Tatiana Andrea López González identificada con C.C 52.820.557 y T.P 158.726 del C.S.J, como apoderada del Ejército Nacional, de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 75 a 78 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00396-00
Demandante : Arabel Yesenia Muñoz Aponte y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Reconoce personería jurídica; Reprograma fecha y hora de audiencia inicial para el día 04 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m.

1. En auto del 28 de agosto de 2019, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 15 de septiembre de 2020 a las 9:30 A.M (fls 88 a 89 cuaderno principal)
2. El día 16 de septiembre de 2019, el apoderado de la Policía Nacional, allegó memorial en el cual adjunta parámetro de conciliación por parte del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (fls 90 a 91 cuaderno principal)
3. El día 15 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó poder de sustitución y memorial indicando que acepta lo establecido en el parámetro de conciliación aportado. (fls 93 a 96 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica a la abogada Jessica Yurley Roza Guerrero, como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad con el poder de sustitución definitivo y paz y salvo de honorarios que obra a folios 93 a 96 cuaderno principal.

Así mismo, se reprograma la audiencia inicial para el día 04 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00405 00**
Demandante : Gabrielina Silva Melo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Gabrielina Silva Melo y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el 21 de noviembre de 2018 (folios 1 a 28 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 23 de enero de 2019, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez (folios 33 a 35 del cuaderno principal).

3. El apoderado de la parte actora, el 01 de febrero de 2019, allegó escrito de subsanación (folios 16 a 25 del cuaderno principal).

4. El 06 de marzo de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Gabrielina Silva Melo 2. Luis Esneider Casteblanco Silva 3. Yeimy Paola Casteblanco Silva 4. José Alejandro Ochoa Silva en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

5. El 11 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó radicación de traslados de la demanda (fls 40 a 41 cuaderno principal)

6. El 22 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó acreditación del pago de los gastos procesales 2019 (fl 42 cuaderno principal)

7. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 31 de mayo de 2019 (folios 43 a 45 del cuaderno principal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 10 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 23 de agosto de 2019.

9. El término para contestar la demanda, feneció el 23 de agosto de 2019, sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada-Policía Nacional.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 09 de febrero de 2021 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. La entidad demandada-Policía Nacional no presentó contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

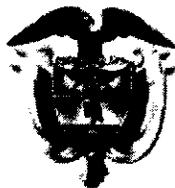
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00431 00**
Ejecutante : Universidad Pedagógica Nacional
Ejecutado : Oscar Eduardo Ocampo Cortes
Asunto : Corre traslado de excepciones de mérito.

1. Mediante Auto del 30 de enero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago así:

1. Librar mandamiento de pago en favor de la Universidad Pedagógica Nacional y a cargo de Oscar Eduardo Ocampo Cortés, por el valor de **\$3'820.813,00**, por concepto de capital, de conformidad con la Resolución No. 1096 del 5 de agosto de 2016. Los intereses moratorios se liquidarán de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Así mismo se ordenó:

2. Comoquiera que la parte ejecutante manifestó desconocer la dirección para notificaciones del ejecutado, se ordena **EMPLAZAR** de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso al señor Oscar Eduardo Ocampo Cortés para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifique personalmente del mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la Universidad Pedagógica Nacional, contra Oscar Eduardo Ocampo Cortés con número de radicación 11001333603720180043100, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Advertir a la parte ejecutante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL (artículo 293 del C.G.P).

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento y allegarlo a este despacho judicial.

2. El 06 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, allegó constancia de emplazamiento efectuado al señor Oscar Eduardo Ocampo Cortes.

3. Mediante auto del 29 de mayo de 2019, se dio por cumplida la orden, se requirió a Secretaría registrar el emplazamiento y no se aceptó la renuncia

presentada por la abogada Martha Mireya Pabón Páez (fls 29 a 30 cuaderno ejecutivo)

4. El día 04 de junio se cumplió con el registro del emplazamiento por parte de la secretaría del Despacho (fl 32 cuaderno ejecutivo)

5. Mediante auto del 24 de julio de 2019, se designó como curador ad litem del ejecutado (fl 34 cuaderno ejecutivo)

6. El día 13 de agosto de 2019, fue notificada como curadora ad-litem del señor Oscar Eduardo Ocampo Cortes (fl 35 cuaderno ejecutivo)

7. El día 14 de agosto de 2019, la curadora ad-litem designada, allegó memorial de la no aceptación a cargo de curadora ad-litem (fl 36 a 42 cuaderno ejecutivo)

8. Mediante auto del 28 de agosto de 2019, se releva curador y se designa como nuevo curador ad-litem del ejecutado del señor Oscar Eduardo Ocampo Cortes a Fernando Abello España (fl 43 cuaderno ejecutivo)

9. El día 03 de septiembre de 2019, fue notificado como curadora ad-litem del señor Oscar Eduardo Ocampo Cortes (fl 44 cuaderno ejecutivo)

10. El día 13 de septiembre de 2019, el abogado Fernando Abello España, se le notifica personalmente del auto que libró mandamiento de pago y se le hace saber del término para realizar el pago, contestar la demanda y/o proponer excepciones (fl 45 cuaderno ejecutivo)

11. El 27 de septiembre de 2019, el curador ad-litem del señor Oscar Eduardo Ocampo Cortes el abogado Fernando Abello España, allegó escrito de contestación de demanda y el mismo propone excepciones de mérito estando dentro del término establecido por el artículo 442 del CGP (fls 47 a 54 cuaderno ejecutivo).

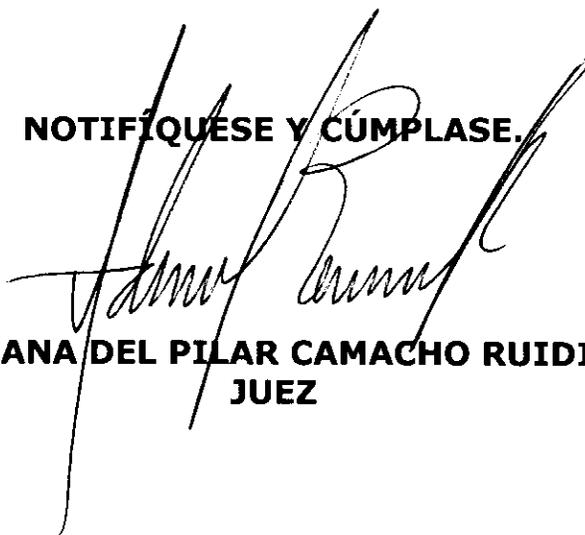
Como quiera que las excepciones de mérito, fueron formuladas de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Como quiera que las excepciones de mérito, fueron formuladas de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00434-00**
Demandante : Raúl Enrique Mercado Urzola y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto : Da por cumplida la carga impuesta, ordena dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 3 (sic) del auto admisorio de la demanda, se tiene por notificado por conducta concluyente a la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. En auto de 26 de junio de 2019 (fs. 186 cuaderno principal) se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 15 días, acreditara ante este Despacho el diligenciamiento de los traslados de la demanda ante las entidades demandadas.

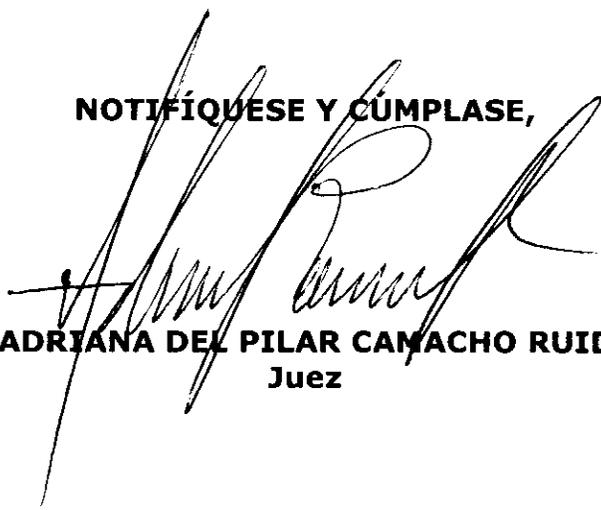
El apoderado de la parte demandante allegó memorial adjuntando constancias de envío de los traslados de la demanda ante las entidades demandadas (fls 188 a 200 cuaderno principal), por lo que se da por cumplida la carga procesal impuesta.

2. Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, por secretaría dese cumplimiento al numeral "3 y 3" (sic) del auto admisorio de 13 de marzo de 2019 (fs. 162 a 165 cuaderno principal).

3. El despacho advierte a folios 178 a 182 de cuaderno principal poder otorgado por la parte demandada – Superintendencia Financiera de Colombia a la abogada María Fernanda Álzate Delgado, por lo que dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP referente a la notificación por conducta concluyente de esta entidad

4. Surtida la notificación, ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda frente al recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2018-000437-00
Demandante : Sociedad Alfa S.A.S y Otros.
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia –
Superintendencia de Sociedades y Otros
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal
Administrativo de Cundinamarca –Revoca la decisión
Asunto : adoptada mediante auto de fecha 06 de marzo de
2019.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2019, donde se revoca la decisión adoptada en auto de fecha 06 de marzo de 2019 proferida, por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual rechazó la demanda de reparación directa interpuesta, por no haber subsanado la totalidad de los defectos evidenciados en auto admisorio del 06 de febrero de 2019.

2. Conforme lo anterior, Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida de la siguiente manera.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 06 de febrero de 2019, notificado por estado el 07 del mismo mes, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

En el presente caso, el apoderado manifiesta en el acápite de pruebas documentales numerales 32 y 33 que adjunta constancia emitida por la procuraduría 79 Judicial Para Asuntos Administrativos, pero no se evidencia en las documentales aportadas, por lo que se requiere al apoderado para que aporte la documental anteriormente mencionada.

(...)

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causo el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

(...)

-en el presente asunto no se evidencia poder otorgado al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo. No se evidencia Certificación de Cámara de Comercio de Bogotá para la empresa Sociedad Alfa S.A.S., Por lo que se requiere a apoderado para que allegue la misma y poder determinar la representación jurídica de la empresa demandante

(...)

No se evidencia Certificación de Cámara de Comercio de Bogotá, para la empresa Elite International Américas S.A.S. en liquidación, por lo que se requiere al apoderado para que allegue la misma

(...)

Se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negritillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de junio de 2019 (y se radicó escrito el 13 de febrero de 2019, encontrándose dentro del término).

El 13 de febrero de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 80 a 191 cuad. ppal.)

Así mismo se vislumbran documentales aportadas por la parte actora junto al escrito de recurso de apelación visible a folios 194 a 206 que corrigen los yerros presentados en el auto de inadmisión del 06 de febrero de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 06 de febrero de 2019, teniendo en cuenta

que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, el apoderado manifiesta que:

"Me permito allegar a solicitud del despacho la constancia y el acta de no conciliación emitido por la procuraduría Sexta (6) Judicial II para asuntos administrativos, con radicado No 22808 del 19 de julio de 2018, interno 163.

En el escrito de subsanación indica fechas de los hechos (9 de diciembre de 2016, fecha en la que la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de la entidad con ocasión de la presunta captación masiva e ilegal de dinero), así mismo se apor

Así mismo se allega certificados de Cámara y Comercio de las sociedades Elite International Américas S.A.S en liquidación Judicial

De la misma forma, teniendo en cuenta que al sustentar el recurso de apelación el apoderado de la parte demandante aportó poderes debidamente conferidos, así como las copias que presuntamente aportó con la subsanación, pero no fueron anexadas en el expediente, el despacho procederá a promover la admisión de la demanda como se ordenó en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2019.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- Alfa1 S.A.S, (víctima)
- Javier Oswaldo Rincón Suarez. (víctima)
- María Angélica González González (víctima)

En contra de la Superintendencia Financiera de Colombia – Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite International Américas S.A.S.

2. NOTIFICAR personalmente al Superintendencia Financiera de Colombia – Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite International Américas S.A.S a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría librese oficio remisario de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y

si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.
8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
9. Reconocer Personería Jurídica a al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo identificado con CC 79.790.730 y T.P104.755 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder visibles a folios 195 a 202 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

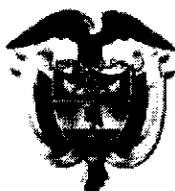
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00024 00**
Demandante : Luis Ernesto Rubio Vivas
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado el señor Luis Ernesto Rubio Vivas interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, el 07 de febrero de 2019 (folios 1 a 19 del cuaderno principal).
2. Mediante providencia de 20 de febrero de 2019, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica al abogado Omar Alexis Molina (folios 20 a 22 del cuaderno principal).
3. El apoderado de la parte actora, el 06 de marzo de 2019, allegó escrito de subsanación (folios 23 a 26 del cuaderno principal).
4. El 27 de marzo de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por Luis Ernesto Rubio Vivas en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
5. Mediante auto del 24 de abril de 2019, se corrige auto admisorio de la demanda en el sentido de solo admitirla en contra de la Fiscalía General de la Nación. (fl 32 cuaderno principal)
6. El día 20 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial informando respuesta a derecho de petición radicado por el ante la Fiscalía Local 108 de Bogotá y trámite de la acción de tutela por no estar de acuerdo con la respuesta dada al derecho de petición (fls 35 a 50 cuaderno principal)
7. Los días 20 y 24 de mayo 2019, el apoderado de la parte actora, acreditó gastos de notificación y radicación del traslado de la demanda (fls 51 a 54 cuaderno principal)
8. El auto admisorio de la demanda y el auto de corrección del auto admisorio de la demanda, se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 07 de junio de 2019 (folios 113 a 115 del cuaderno principal).
9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 07 de junio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 16 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 30 de agosto de 2019.

10. El 21 de junio de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder conferido al abogado Santiago Nieto Echeverri, en tiempo (fls 63 a 77 cuaderno principal).

11. El día 04 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial informando sobre la acción de tutela interpuesta contra la Fiscalía relacionada con la respuesta dada al derecho de petición (fls 78 a 112 cuaderno principal)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de septiembre de 2019 como consta a folio 118 del cuaderno principal

13. El 20 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora, se opuso en tiempo a las excepciones presentadas por la entidad demandada, ya que el tiempo feneció el 24 de septiembre de 2019 (fls 119 a 122 del cuad. ppal.)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día 04 de febrero de 2021 a las 9:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado Santiago Nieto Echeverri con C.C 6.241.477 y T.P 132.011 del C.S.J, como apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos visibles a folios 63 a 76 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

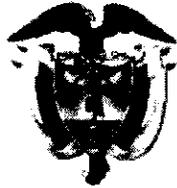
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

SMCR

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00026 -00**
Demandante : Luz Marina Arias Yosa y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros
Asunto : Deja sin efectos numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 19 de junio de 2019; Requiere apoderado- concede término.

1. Mediante auto del 19 de junio de 2019, el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por Luz Marina Arias Yosa y otros, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 20 de junio de 2019.

2. El Despacho, atendiendo el principio de economía procesal, así como las decisiones que ha tomado este Despacho en relación a los gastos procesales, se deja sin efecto el numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda con fecha 19 de junio de 2019.

3. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta y acredite ante el despacho el retiro y la radicación de los traslado de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 0108 00**
Demandante : Lady Liseth Manzanares Narvárez y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial
y otros
Repone auto del 10 de septiembre de 2019, No da trámite
Asunto : al recurso de apelación; previo a resolver solicitud de
acumulación de proceso- requiere apoderado.

ANTECEDENTES

1. Por auto de 10 de septiembre de 2019, este despacho admitió la demanda presentada por Lady Liseth Manzanares Narvárez y otros en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial y otros (fls. 134 a 135 cuad. ppal).
2. El 11 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora, radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto 10 de septiembre de 2019, en relación con la calidad en que se admitió la demanda de los señores Lady Liseth Manzanares Narvárez y Juan Ricardo Fajardo Mejía (fl. 146 cuad. ppal).
3. El 25 de septiembre de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso (fl 147 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*



(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 11 de septiembre de 2019, la parte contaba con tres (3) días hasta el 17 de septiembre de 2019 y lo presentó el 11 del mismo mes y año.

El recurrente solicitó la reposición del auto de admisión de demanda en relación con la calidad como tercero o damnificado de los señores Lady Liseth Manzanares Narváez y Juan Ricardo Fajardo Mejía, argumentando entre otros que:

"(...) 1. En el auto recurrido al admitirse la demanda se tuvo a la señora LADY LISETH MANZANARES NARVAEZ, como tercero afectado o damnificado, cuando existen pruebas dentro del expediente que acreditan que la mencionada fue la COMPAÑERA PERMANENTE del señor Wilson Enrique Vargas Escobar (Q.E.P.D)

2. En dicha decisión, no tuvo en cuenta el Despacho lo manifestado por el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, en el sentido que debe aceptarse cualquier medio de prueba contemplado en la ley para acreditar la calidad de compañero (a) permanente, como por ejemplo la declaración de terceros, y que su acreditación no es requisito para la admisión de la demanda, puesto que puede ser objeto de demostración dentro del proceso.

3. Así las cosas, y teniendo en cuenta que en las correcciones a la demanda ordenadas por el Despacho se allegaron dos declaraciones extraproceso que acreditan la calidad de compañera permanente de la señora LADY LISETH MANZANARES NARVAEZ y que además dicha calidad será corroborada con las pruebas testimoniales que recauden dentro del proceso, deberá admitirse la demanda respecto de la mencionada respetando la calidad que ostenta, es decir como COMPAÑERA PERMANENTE del señor Wilson Enrique Vargas Escobar (Q.E.P.D).

4. Lo mismo ocurre con la admisión respecto del señor JUAN RICARDO FAJARDO MEJÍA, de quien en las correcciones de la demanda ordenadas por el Despacho, se allegó también prueba que indica que el mismo era el PADRE DE CRIANZA del señor Wilson Enrique Vargas Escobar (Q.E.P.D), por lo tanto no se entiende por qué el Despacho admite la demanda respecto a dicha persona como tercero afectado o damnificado, desconociendo con dicha decisión lo reiterado por el H. Consejo de Estado en ese aspecto.

Así las cosas, solicito respetuosamente que el acto enjuiciado se REPONGA o en su defecto REVOQUE la decisión adoptada y se tenga en la admisión de la demanda a la señora LADY LISETH MANZANARES NARVAEZ como COMPAÑERA PERMANENTE y respecto del señor JUAN RICARDO FAJARDO MEJÍA como PADRE DE CRIANZA.

Así las cosas, conforme lo aquí expuesto, el Despacho evidencia que la calidad de compañera permanente puede ser demostrada con cualquiera de los medios probatorios contemplados en la ley, como, por ejemplo, las declaraciones de testigos.

De cómo se prueba la calidad de compañero permanente, la H. Corte Constitucional¹ ha dado respuesta, acudiendo en primer lugar a lo dispuesto en la legislación colombiana, así: De acuerdo con el Decreto 1889 de 1994, la calidad de compañero (a) permanente se puede probar así: ARTICULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-592/10. Referencia: Expediente T-2.596.811. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010).

causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley.

Esta posición de la H. Corte Constitucional, no es nueva, puesto que desde tiempo atrás ha sido puesta de presente:

*"El vínculo familiar debe ser probado. Y el interrogante que surge a propósito del caso objeto de análisis no es otro que el siguiente: ¿cuando se trata de compañeros permanentes se requiere una sentencia judicial que declare que hubo en realidad una convivencia entre el reclamante (la reclamante en esta ocasión) y la persona fallecida que venía disfrutando de la pensión? (...) En otros términos, ha de entrarse en el contenido mismo de los hechos, y no en trámites o declaraciones formales, para establecer si la convivencia existió y si, por tanto, generó derechos a favor del solicitante. (...) Pero justamente esa forma de constitución -lo único en que se diferencian ante el Derecho el matrimonio y la unión libre- surge en un caso por la celebración formal y solemne de un contrato, y en el otro por el libre y mutuo acuerdo de un hombre y una mujer, quienes entre sí se comprometen responsablemente a conformar el grupo familiar, lo que, al amparo de la Constitución Política, resulta suficiente. (...) Y no es indispensable que una sentencia judicial defina que se tuvo la convivencia. Puede probarse ella, por cualquiera de los medios contemplados en la ley, ante la entidad que venía pagando la pensión al difunto. La decisión judicial está reservada a los casos de conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho. (...) **Y, como se desprende de lo antes afirmado, la convivencia efectiva bien puede ser demostrada con cualquiera de los medios probatorios contemplados en la ley, como, por ejemplo, las declaraciones de testigos que conozcan sobre el aludido hecho**"² (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Por su parte, el H. Consejo de Estado también ha manifestado que la calidad de compañero permanente se puede probar con los diferentes medios de prueba contemplados en la ley, **y su acreditación no es requisito para la admisión de la demanda, puesto que puede ser objeto de demostración en el proceso**, así:

"Al valorar el material probatorio allegado a instancia, encuentra la Sala acreditados los supuestos de hecho que legitiman tanto el derecho de la cónyuge como el de la "compañera" del Cabo Segundo (R) José Roberto Rincón Acevedo (q.e.p.d.). Concretamente, los deponentes, en sus declaraciones, son coincidentes y convincentes al relatar las relaciones de convivencia efectiva de José Roberto Rincón Acevedo (q.e.p.d.) con las señoras Ana Judith Hernández de Rincón y Berta Eugenia Casteblanco Morales, con cada una de las cuales, de acuerdo con el material probatorio reseñado, convivió bajo un mismo techo, procreó hijos y mantuvo relaciones de afecto, ayuda y auxilio mutuo. Las manifestaciones de los testigos no resultan contradictorias entre sí ni dan muestra de hechos inverosímiles o poco creíbles que le resten mérito o valor a la prueba. Tampoco evidencian motivos de sospecha pues, en el caso particular de la compañera permanente, lo que expresan sus familiares es coincidente con lo que, a su vez, narran sus vecinos y conocidos"³.

El H. Consejo de Estado, explica la diferencia entre la legitimación en la causa y la prueba del parentesco de una manera muy clara, en el sentido de aclarar que para ejercer el derecho de acción mediante demanda de reparación directa, la legitimación en la causa se traduce en un daño sufrido, que en ciertas ocasiones se presume acreditando el parentesco, y en otras puede ser objeto de prueba en el proceso.

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-122 de 2000. Referencia: expediente T-251059. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Diez (10) de febrero de dos mil (2000).

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Siete (7) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02730-01(18194).

El ordenamiento contencioso administrativo (art 140 CPACA.) en materia de la acción de reparación directa, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración con la presentación de la demanda, de su real interés porque éste es objeto de probanza en juicio.

No se puede confundir la prueba del estado civil con la de la legitimación material en la causa.

Cuando la jurisprudencia partió de la prueba del estado civil para deducir, judicialmente, que una persona está legitimada materialmente por activa, lo ha hecho porque infiere o deduce de la prueba del estado civil el estado de damnificado del demandante, porque con la prueba del estado civil se puede colegir el dolor moral.

Por ello cuando el demandante no acredita el parentesco - relación jurídica civil - el juzgador no puede inferir el dolor, en ciertas oportunidades, y por consiguiente es indispensable demostrarlo y comprobándolo prueba el estado damnificado y a su vez la legitimación material en la causa - situación jurídica de hecho.

Entonces puede concluirse que con la demostración del estado civil se infiere el daño (presunción de damnificado) y probando el daño se demuestra el estado de damnificado" ⁴. El H. Consejo de Estado, ha sostenido que los requisitos que se exigen en una demanda son taxativos, y el rechazo de la misma procede sólo ante el incumplimiento de tales requisitos, sin que pueda solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones o en otras normas especiales, so pena de afectar los derechos de acción y de acceso a la administración de justicia⁵.

Por lo anterior, el Despacho repone el auto admisorio de la demanda del 10 de septiembre de 2019, en el sentido de admitir la demanda en calidad de compañera permanente la señora Lady Liseth Manzanares Narváez y en calidad de padre de crianza el señor Juan Ricardo Fajardo Mejía, por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de apelación impetrado.

4. El día 21 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora, solicita acumulación de procesos del proceso de la referencia con el proceso con radicado No. 11001334306220190009600 que cursa en el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que cumpla con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 150 del C.G.P (...) "Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Tres (3) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-05470-01(5470-05). Citando la sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002). Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Radicación número: 52001-23-31-000-1994-3090-01(13090).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00395-01(38347).

encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. (Subrayado por el Despacho)

Este Despacho,

RESUELVE

- 1. REPONER** auto admisorio de la demanda del 10 de septiembre de 2019, en el sentido de admitir la demanda de la señora Lady Liseth Manzanares Narváez en calidad de compañera permanente y del señor Juan Ricardo Fajardo Mejía en calidad de padre de crianza, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. NO** da trámite al recurso de apelación, por sustracción de materia.
- 3.** Previo a resolver solicitud de acumulación de proceso se requiere al apoderado de la parte actora, para que cumpla con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 150 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00211 00
Demandante : Sociedades Industrial Agraria la Palma - LTDA
INDUPALMA LTDA
Demandado : Nación - Dirección Ejecutiva de la Administración
Judicial - Rama Judicial y otros
Asunto : Corrige auto y ordena dar cumplimiento a la notificación
personal del auto admisorio y este auto a las entidades
demandadas Congreso de la República, Ministerio de
Hacienda y Crédito Público, Administradora Colombiana
de Pensiones- Colpensiones y Ministerio de Trabajo

Estando el proceso al despacho se advierte que en la parte resolutive del auto de 13 de noviembre de 2019 se omitió tener como demandado a las entidades Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Ministerio de Trabajo (fls 64 a 65 cuad.ppal), del cual se evidencia que está en el cuerpo de demanda, en los poderes y en el requisito de procedibilidad.

Así las cosas en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso que establece:

(...) "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Subrayado por el Despacho)

El despacho procederá corregir la parte resolutive del auto del 13 de noviembre de 2019, para incluir en el extremo pasivo a las entidades demandada Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Ministerio de Trabajo.

Visto lo anterior, este Despacho

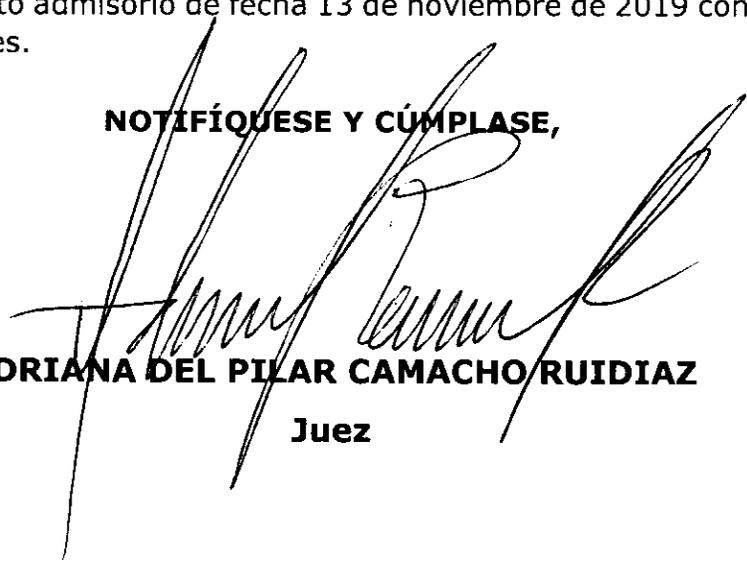
RESUELVE

1. CORRIGE el numeral 1 del auto del 13 de noviembre de 2019, quedando así:

"(...)1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la Sociedad Industrial Agraria la Palma LTDA-INDUPALMA LTDA, en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Ministerio de Trabajo."

2. Por Secretaría dese cumplimiento a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a las demandadas Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Ministerio de Trabajo y cúmplase los demás numerales del auto admisorio de fecha 13 de noviembre de 2019 con la inclusión de estas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



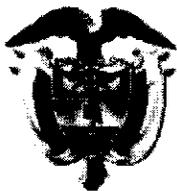
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00289 00**
Demandante : Agencia Nacional de Minería
Demandado : Julián David Franco Gamboa y otro
Asunto : Declara la falta de competencia y remite al Juzgado 3º
Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de
Duitama.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la Agencia Nacional de Minería, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declare responsable a los señores Julián David Quinceno Díaz y Edward Adán Franco Gamboa en su calidad de Subdirectores de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS entre los años 2005 y 2009, como consecuencia del pago de la sentencias proferidas por el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión del Circuito de Duitama y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

La demanda se radicó el 20 de septiembre de 2019 (fl 11 cuad.ppal)

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

"8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Así las cosas, este Despacho, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 3º Administrativo de Descongestión del Circuito de Duitama – Boyacá, para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó y falló en primera instancia, el proceso de Reparación Directa en la que resultó condenada el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas hoy Agencia Nacional de Minería –ANM-, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y el Municipio de Paipa, por los perjuicios causados a la señora Sixta Tulia Parra y otros (fls 32 a 48 cuad. anexos demanda), sentencia la cual fue confirmada y modificada en los numerales 3º y 5º por el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala de Decisión No. 4, el 10 de octubre de 2017.

Corolario de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima en sala plena, mediante providencia del 26 de agosto del año 2016 con ponencia del Magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro dentro de la cual, dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 1º y 8º Administrativo de este Circuito Judicial en la cual se dispuso:

"(...) Examinadas las anteriores normativas, es claro que la ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial el medio de control de Repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y por su parte, el CPACA, regula en forma *general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo. Si bien la misma Ley 678 de 2001 establece expresamente que el medio de Repetición se debe tramitar de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo – entendiéndose ahora la ley 1437 de 2011-, tal expresión no significa que las prescripciones consagradas en esas mismas normas no deban aplicarse, sino que, por el contrario, al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones, las mismas deben ser aplicadas en forma armónica."*

En este orden de ideas y a manera de conclusión, el Tribunal Administrativo determinó los parámetros de competencia para conocer del referido medio de control atendiendo los siguientes factores: (...) Subjetivo, en razón a la calidad del cargo que ostenta el demandado al momento de los hechos constitutivos de la condena impuesta al Estado, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 150 del CPACA para ante el H. Consejo de Estado Objetivo – Cuantía, si el monto de la pretensión es inferior a quinientos (500 S.M.L.M.V) será competencia de los Juzgados Administrativos, o si es superior, será competencia del Tribunal Administrativo Territorial, atendiendo al Juez o Tribunal que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto contra el Estado y, Conexidad, en el sentido que será competente el Juez o Tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, siempre y cuando sea también competente por el factor cuantía conforme a las reglas señaladas en el CPACA"

Siendo ello así, en el sub judice se evidencia que el abogado Richard Duvan Navas Ariza, actuando como apoderada de la Agencia Nacional de Minería, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de la sentencia de primera y segunda instancia de fechas 25 de julio de 2014 y 10 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión del Circuito de Duitama y el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la Acción de Reparación Directa No.156933331002-2007-00226-00, en la cual se condenó a pagar Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas hoy Agencia Nacional de Minería –ANM-, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y el Municipio de Paipa, por los perjuicios causados a la señora Sixta Tulia Parra y otros con ocasión de la afectación inmueble de la propiedad de los mismos.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión del Circuito de Duitama. Establecido como se encuentra que este juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control de repetición, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá al Juzgado 3º Administrativo de Descongestión del Circuito de Duitama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00313-00**
Demandante : Consuelo Menéndez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda; concede término; previo a reconocer personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Consuelo Menéndez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que declaren responsables por los presuntos perjuicios causados dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que resultó muerto de manera injustificada el ciudadano Nelson Hugo Calero Menéndez.

La demanda fue radicada el 11 de octubre de 2019 (fl 187).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$281.909.039.75 (fl.17 cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de abril de 2019** ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **22 de julio de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Consuelo Menéndez
2. Flor de Azucena Rosero Muñoz
3. Dora Idaly Calero Rosero
4. Mónica Talía Calero Rosero
5. Dora Elisa Menéndez Chacón
6. Hugo Calero Calderón
7. Samid Calero Menéndez
8. Julián Alberto Cifuentes Menéndez
9. Paola Andrea Cifuentes Menéndez
10. Verónica Cifuentes Menéndez
11. Edna Selena Calero Rosero.

Y como convocado la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fls 2047 a 2050 cuaderno anexos demanda N.11)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **08 de octubre de 2018** (fecha de inscripción al registro de defunción del señor Nelson Hugo Calero Menéndez, visible a folio 1929 cuaderno anexos de demanda No.11 y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **02 de ENERO de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **11 DE OCTUBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 187 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Consuelo Menéndez (fls 182 a 183 cuaderno principal)
2. Flor de Azucena Rosero Muñoz en nombre propio y en representación de su menor hija
3. Edna Selena Calero Rosero (fls 176 a 177 cuaderno principal)
3. Dora Idaly Calero Rosero (fls 178 a 179 cuaderno principal)
4. Mónica Talía Calero Rosero (fls 180 a 181 cuaderno principal)
5. Dora Elisa Menéndez Chacón (fls 172 a 173 cuaderno principal)
6. Hugo Calero Calderón (fls 170 a 171 cuaderno principal)
7. Samid Calero Menéndez en nombre propio y en representación de su menor hijo
8. Juan Manuel Calero Carabalí (fls 174 a 175 cuaderno principal)

9. Julián Alberto Cifuentes Menéndez (fls 164 a 165 cuaderno principal)
10. Paola Andrea Cifuentes Menéndez (fls 168 a 169 cuaderno principal)
12. Verónica Cifuentes Menéndez (fls 166 a 167 cuaderno principal), al abogado Orley Garzón Ramírez

Visto lo anterior, se evidencia que el señor Samid Calero Menéndez otorga poder en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Manuel Calero Carabalí, pero en el acta de conciliación extrajudicial solo se evidencia como convocante el señor Samid Calero Menéndez.

Se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad.

Aportan copia de los registros civiles de nacimiento de:

1. Nelson Hugo Calero Menéndez (fl 2045 cuaderno anexos demanda No.11)
2. Samid Calero Menéndez (fl 2036 cuaderno anexos demanda No.11)
3. Consuelo Menéndez (fl 2037 cuaderno anexos demanda No.11)
4. Edna Selena Calero Rosero (fl 2038 cuaderno anexos demanda No.11)
5. Mónica Talía Calero Rosero (fl 2041 cuaderno anexos demanda No.11)
6. Dora Idaly Calero Rosero (fl 2040 cuaderno anexos demanda No.11)
7. Paola Andrea Cifuentes Menéndez (fl 2042 cuaderno anexos demanda No.11)
8. Verónica Cifuentes Menéndez (fl 2043 cuaderno anexos demanda No.11)
9. Julián Alberto Cifuentes Menéndez (fl 2044 cuaderno anexos demanda No.11)

Aporta copia del Registro Civil de Defunción del señor Nelson Hugo Calero Menéndez. (fl. 1929 cuaderno anexos demanda No. 11)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que declaren responsables por los presuntos perjuicios causados dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que resultó muerto de manera injustificada el ciudadano Nelson Hugo Calero Menéndez.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:
a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético formato PDF (fl 185 cuaderno principal)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por:

1. Hugo Calero Calderón (padre)
2. Samid Calero Menéndez (hermano)
3. Consuelo Menéndez (hermana)
4. Mónica Talía Calero Rosero (hija)
5. Dora Idaly Calero Rosero (hija)
6. Paola Andrea Cifuentes Menéndez (sobrina)
7. Verónica Cifuentes Menéndez (Sobrina)

8. Flor de Azucena Rosero Muñoz (compañera permanente) en nombre propio y en representación de su menor hija
9. Edna Selena Calero Rosero (hija)
10. Samid Calero Menéndez (hermano) en nombre propio y en representación de su menor hijo
11. Juan Manuel Calero Carabalí (sobrino)
12. Julián Alberto Cifuentes Menéndez (sobrino)

En contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Previo a reconocer personería jurídica al abogado Orley Garzón Ramírez, es necesario se aclare lo relacionado con el poder otorgado por el señor Samid Calero Menéndez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00319-00**
Demandante : Consuelo Isabel Lobo Martínez
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Rechaza por caducidad; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Consuelo Isabel Lobo Martínez, a través de apoderado judicial presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para que declare responsable por los perjuicios y el pago de la indemnización a que haya lugar por la presunta demora en el nombramiento en el periodo de prueba de la planta Global de la Fiscalía (fls 1 a 18 cuaderno principal).

La demanda fue radicada el día 21 de octubre de 2019 (fls 18 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

(

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$86.621.787 (fl 7 cuad. ppal.), por concepto de daño emergente; teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **02 de agosto de 2019** ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos y la constancia de la audiencia de conciliación fue el día **15 de octubre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Consuelo Isabel Lobo Martínez y como convocado la Fiscalía General de la Nación (fls 8 a 9 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **12 de julio de 2017**, fecha de la resolución de nombramiento, no obstante lo anterior no se evidencia notificación de la resolución, por lo que el Despacho tendrá en cuenta el **02 de agosto 2017**, fecha de acta de posesión en periodo de prueba visible a folio 1 cuaderno anexos de demanda y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y TRECE (13) DIAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **16 de OCTUBRE de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **21 DE OCTUBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 18 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor no se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro, con C.C. No. 52.060.438 y T.P 235.369 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folios 16 a 17 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00330-00**
Demandante : Anderson Javier Enciso Lujan y Otros.
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Inadmite demanda; Concede término

I. ANTECEDENTES

Los señores Anderson Javier Enciso Lujan y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados debido a la lesión sufrida por el señor Anderson Javier Enciso Lujan, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 31 de octubre de 2019 (fl 23).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$2.055.309.00 (fl.05 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **09 de julio de 2019** ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **23 de septiembre de 2019**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Anderson Javier Enciso Lujan (Víctima) Alba Lucy Lujan (Madre de Víctima) Robinson Javier Enciso Martínez (padre de Víctima) Johan Sebastián Enciso (Hermano de Víctima), Jaider Leandro Enciso (hermano de Víctima), Breiner Stiven Enciso (Hermano de Víctima), Ronal Alejandro Calderón Lujan (Hermano de Víctima) Robinson Andrés Enciso Lujan (Hermano de Víctima), Yeiner Amaury Enciso Sánchez (Hermano de Víctima) y como convocado la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (fl 01 a 02 cuad. anexos de la demanda).

Se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que certifique el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial en relación con el demandante Miguel Emilio Lujan Ríos, toda vez que en el escrito de la demanda se menciona, por lo que se deberá aportar la constancia correspondiente.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de

caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **20 DE MARZO DE 2018**, fecha en la cual se produjo la caída del señor Anderson Javier Enciso Lujan (víctima), en el área donde se llevaba a cabo un dispositivo de seguridad mientras prestaba su servicio militar, que ocasionaron la lesión de su brazo izquierdo.

De acuerdo a la norma citada, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **05 de junio de 2020**.

La presente demanda fue radicada el **31 DE OCTUBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 23 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Anderson Javier Enciso Lujan (Víctima) Alba Lucy Lujan (Madre de Víctima) Y Robinson Javier Enciso Martínez (padre de Víctima) en representación de sus hijos menores, Johan Sebastián Enciso (Hermano de Víctima), Jaider Leandro Enciso (hermano de Víctima), y Breiner Stiven Enciso (Hermano de Víctima). Ronal Alejandro Calderón Lujan (Hermano de Víctima) Robinson Andrés Enciso Lujan (Hermano de Víctima), Yeiner Amaury Enciso Sánchez (Hermano de Víctima) y Emilio Lujan Ríos (Abuelo de la Víctima) al abogado Eisenhower Gallego Sotelo (fl. 06 a 20 cuad. principal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, con ocasión a los presuntos perjuicios causados por la lesión sufrida por el señor Anderson Javier Enciso Lujan, el día 20 de marzo de 2018, en la vereda La Bodega de Quebrada Honda del municipio de San Juarama Meta, al caer en un hueco cuando tomaba su equipo de campaña.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF, por lo que se requiere a la parte actora allegue la demanda en medio magnético, formato Word

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Anderson Javier Enciso Lujan (Víctima)
2. Alba Lucy Lujan (Madre de la Víctima)
3. Robinson Javier Enciso Martínez (padre de la Víctima) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores, 4. Johan Sebastián Enciso (Hermano de la Víctima) 5. Jaider Leandro Enciso (hermano de la Víctima), 6. Breiner Stiven Enciso (Hermano de la Víctima).
7. Ronal Alejandro Calderón Lujan (Hermano de Víctima)
8. Robinson Andrés Enciso Lujan (Hermano de Víctima),
9. Yeiner Amaury Enciso Sánchez (Hermano de Víctima)
10. Miguel Emilio Lujan Ríos (Abuelo de la Víctima).

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Reconocer Personería Jurídica al abogado Mauricio Gómez Arango identificado con C.C. 9.726.351 y T.P. 145.038 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 07 a 20 del cuaderno principal.
3. A folio 6 del cuaderno principal obra solicitud de sustitución de poder del abogado de la parte actora, al abogado Eisenhower Gallego Sotelo identificado con C.C. 18.419.524 y T.P. 150.297 del C.S.J, por lo que el Despacho reconoce personería jurídica al abogado como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

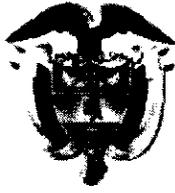
AQR -SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00341-00**
Demandante : Jhon Fernando Sarmiento Montilla y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Admite demanda; concede término; reconoce
personería; requiere apoderado para que allegue
demanda en cd formato Word y dirección de
notificación de la Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jhon Fernando Sarmiento Montilla y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Transporte y otros, con el fin de que declaren responsables por el daño antijurídico causado en un accidente de tránsito atribuido a la omisión de la prestación oportuna y eficiente de la seguridad, vigilancia y mantenimiento del tramo de la vía Bogotá-Honda Kilómetro 12+450 metros sector pico del Águila, radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 13 de septiembre de 2019 (fls 1 a 70 cuaderno principal).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca,- Sección Tercera-Subsección A, mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, declaró la falta de competencia y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera (fl 72 cuaderno principal)
3. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el 08 de noviembre de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 76 cuad ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con

ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$92.183.000 (fl. 15 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de junio de 2019** ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **10 de septiembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Jhon Fernando Sarmiento Montilla actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas
2. Mariana Sofía Sarmiento Muñoz,
3. Isabella Sarmiento Muñoz,
4. Yuli Andrea Muñoz Angulo
5. Laura Camila González Sarmiento actuando en nombre propio y en calidad de guardadora principal de
6. Martha Lucy Sarmiento Montaña -mayor de edad declarada en estado de interdicción judicial.
7. Martha Angulo
8. Giselle Andrea Sarmiento Barreto
9. Jhonatan David Muñoz Angulo
10. Jovanna Patricia Sarmiento Montilla
11. Daniel Felipe González Sarmiento.
12. Gonzalo Sarmiento Montilla.
13. José David Muñoz Angulo.
14. Gloria Inés Sarmiento Montilla.
15. Gladis Montilla de Sarmiento.
16. José Francisco Sarmiento Montilla.
17. María Rocío Sarmiento Montilla.
18. Luz Stella Barreto Quintero.

Y como convocados la Nación- Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías- Invias, Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, Cooperativa de Trabajo Asociado Policarparca Salavarieta Copolsa, Consorcio Vías I.J. (fl 282 a 292 cuad. anexos de demanda No.2)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **30 DE JUNIO DE 2017** (fecha en que ocurrió el accidente de tránsito) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **14 de SEPTIEMBRE de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 70 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Jhon Fernando Sarmiento Montilla actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas
2. Mariana Sofía Sarmiento Muñoz
3. Isabella Sarmiento Muñoz (fls 45,48 y 49 cuaderno principal)
4. Yuli Andrea Muñoz Angulo (fl 46 a 47 cuaderno principal)
5. Laura Camila González Sarmiento actuando en nombre propio y en calidad de guardadora principal de
6. Martha Lucy Sarmiento Montaña -mayor de edad declarada en estado de interdicción judicial. (fls 50 a 51 cuaderno principal)
7. Martha Angulo (fls 57 a 58 cuaderno principal)
8. Giselle Andrea Sarmiento Barreto. (fls 59 a 60 cuaderno principal)
9. Jhonatan David Muñoz Angulo. (fls 61 cuaderno principal)
10. Jovanna Patricia Sarmiento Montilla. (fl 55 cuaderno principal)
11. Daniel Felipe González Sarmiento. (fls 66 cuaderno principal)
12. Gonzalo Sarmiento Montilla. (fls 65 cuaderno principal)
13. José David Muñoz Angulo. (fls 56 cuaderno principal)
14. Gloria Inés Sarmiento Montilla. (fl 54 cuaderno principal)
15. Gladis Montilla de Sarmiento. (fls 62 cuaderno principal)
16. José Francisco Sarmiento Montilla. (fls 63 a 64 cuaderno principal)
17. María Rocío Sarmiento Montilla. (fls 52 a 53 cuaderno principal)
18. Luz Stella Barreto Quintero. (fls 67 a 68 cuaderno principal), al abogado Mauricio Roa Pinzón.

Así mismo obra copia simple de las sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, por el Juzgado 22 de familia de Bogotá, donde declara en estado d interdicción judicial definitiva por discapacidad mental a la señora Martha Lucy Sarmiento Montaña. (fls 175 a 180 cuaderno anexos demanda No.1)

Obran Copias Auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de:

1. Jhon Fernando Sarmiento Montilla (fl 25 cuaderno anexos demanda No.1)
2. Mariana Sofía Sarmiento Muñoz (fl 27 cuaderno anexos demanda No.1)
3. Isabella Sarmiento Muñoz (fl 28 cuaderno anexos demanda No.1)
4. Yuli Andrea Muñoz Angulo (fl 26 cuaderno anexos demanda No.1)
5. Laura Camila González Sarmiento (fl 31 cuaderno anexos demanda No.1)
6. Martha Lucy Sarmiento Montaña (fl 29 a 30 cuaderno anexos demanda No.1)
7. Martha Angulo (fl 32 cuaderno anexos demanda No.1)
8. Giselle Andrea Sarmiento Barreto. (fl 33 cuaderno anexos demanda No.1)
9. Jhonatan David Muñoz Angulo. (fl 34 cuaderno anexos demanda No.1)
10. Jovanna Patricia Sarmiento Montilla. (fl 35 cuaderno anexos demanda No.1)
11. Daniel Felipe González Sarmiento. (fl 36 cuaderno anexos demanda No.1)
12. Gonzalo Sarmiento Montilla. (fl 37 cuaderno anexos demanda No.1)
13. José David Muñoz Angulo. (fl 38 cuaderno anexos demanda No.1)
14. Gloria Inés Sarmiento Montilla. (fl 39 cuaderno anexos demanda No.1)
15. Gladis Montilla de Sarmiento. (fl 40 cuaderno anexos demanda No.1)
16. José Francisco Sarmiento Montilla. (fl 41 cuaderno anexos demanda No.1)
17. María Rocío Sarmiento Montilla. (fl 42 cuaderno anexos demanda No.1)
18. Luz Stella Barreto Quintero se infiere que es la madre de Giselle Andrea Sarmiento Barreto y Nikolas Sarmiento Barreto (Q.E.P.D), (fls 33, 87 cuaderno

anexos demanda No.1) y aportan registro de defunción de Nikolas Sarmiento Barreto (fl 188 cuaderno anexos demanda No.1)

Con relación a la señora Yuli Andrea Muñoz Angulo, no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente del señor Jhon Fernando Sarmiento Montilla, situación sobre la que se resolverá en la etapa pertinente.

Obra Copias del Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad Interventoría y Construcciones S.A.S (fl 203 a 204 cuaderno anexos demanda No. 1)

Documento de Conformación del Consorcio Vias I.J, integrado por Interventoría y Construcciones S.A.S y Julia Amparo Rosero Noguera. (fls 208 a 209 cuaderno anexos de demanda anexo No.1)

Contrato Número 1630 de 2016 suscrito entre el Instituto Nacional De Vías-Invias y la Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarieta (fls 198 a 202 cuaderno anexos de demanda anexo No.1)

Obra Copias del Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarieta (fl 205 a 208 cuaderno anexos demanda No. 1)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Transporte y otros, con el fin de que declaren responsables por el daño antijurídico causado en un accidente de tránsito atribuido a la omisión de la prestación oportuna y eficiente de la seguridad, vigilancia y mantenimiento del tramo de la vía Bogotá-Honda Kilómetro 12+450 metros sector pico del Águila.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 69 cuaderno principal)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por:

1. Jhon Fernando Sarmiento Montilla (lesionado), actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas
2. Mariana Sofía Sarmiento Muñoz (lesionada)
3. Isabella Sarmiento Muñoz (lesionada)
4. Yuli Andrea Muñoz Angulo (lesionada)
5. Laura Camila González Sarmiento (hija de la señora Martha Lucy Sarmiento Montaña), actuando en nombre propio y en calidad de guardadora principal de
6. Martha Lucy Sarmiento Montaña -mayor de edad declarada en estado de interdicción judicial. (lesionada)
7. Martha Angulo (madre de Yuli Andrea Muñoz Angulo)
8. Giselle Andrea Sarmiento Barreto. (hija de Jhon Fernando Sarmiento Montilla y Luz Stella Barreto Quintero)
9. Jhonatan David Muñoz Angulo. (hijo de Yuli Andrea Muñoz Angulo)
10. Jovanna Patricia Sarmiento Montilla. (hermana de Jhon Fernando Sarmiento Montilla)

11. Daniel Felipe González Sarmiento. (hijo de la señora Martha Lucy Sarmiento Montaña),
12. Gonzalo Sarmiento Montilla. (padre de Jhon Fernando Sarmiento Montilla)
13. José David Muñoz Angulo. (hermano de Yuli Andrea Muñoz Angulo)
14. Gloria Inés Sarmiento Montilla. (hermana de Jhon Fernando Sarmiento Montilla)
15. Gladis Montilla de Sarmiento. (madre de Jhon Fernando Sarmiento Montilla)
16. José Francisco Sarmiento Montilla. (hermano de Jhon Fernando Sarmiento Montilla)
17. María Rocío Sarmiento Montilla. (hermana de Jhon Fernando Sarmiento Montilla)
18. Luz Stella Barreto Quintero. (madre de Giselle Andrea Sarmiento Barreto y Nikolas Sarmiento Barreto Q.E.P.D)

En contra de la Nación- Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías-Invias, Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, Cooperativa de Trabajo Asociado Policarparca Salavarieta Copolsa, Consorcio Vías I.J.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías- Invias, Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, Cooperativa de Trabajo Asociado Policarparca Salavarieta Copolsa, Consorcio Vías I.J, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

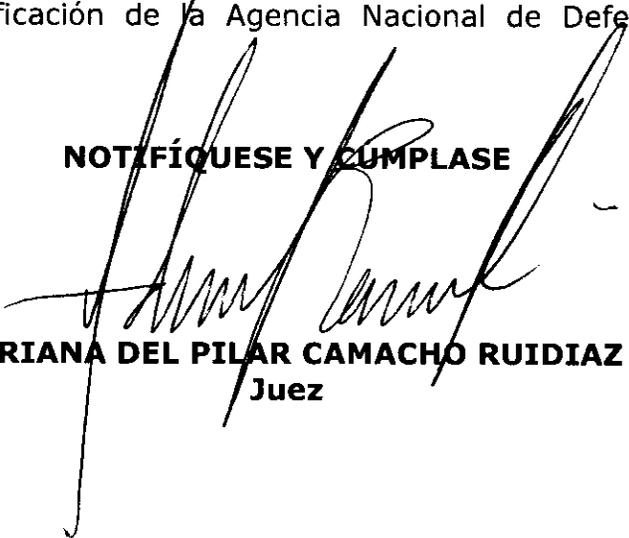
8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Mauricio Roa Pinzón identificado con C.C 79.513.792 y T.P 178.838 del C.S.J como apoderado de la parte

demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 45 a 68 del cuaderno principal.

10. **Se requiere** apoderado parte actora para que haga llegar en el término de 10 días allegue copia de la demanda en cd formato Word y allegue las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario